

Recomendación 44/15
Guadalajara, Jalisco, 18 de diciembre de 2015

Asunto: violación de los derechos a la legalidad,
Igualdad y al trato digno en relación con los derechos de la niñez,
privacidad, integridad física y seguridad personal (tortura).
Queja 1797/15/III y su acumulada 1830/2015/III

Al licenciado (ciudadano) Antonio Zamudio Grave,
Fiscal regional del Estado de Jalisco

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], (quejoso) acudió a esta Comisión a interponer una queja a favor de su hermano (agraviado) y de su sobrino de (agraviado2), ya que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], elementos de la Fuerza Única Regional acudieron al poblado de [...], municipio de [...], e ingresaron al domicilio de su hermano, dentro del cual provocaron daños para luego, sin contar con una orden de aprehensión, llevárselos detenidos. Observaron que los sacaron del domicilio golpeados y en compañía de otras personas, y fueron trasladados a la Fiscalía Central del Estado. Más tarde, a consecuencia de las lesiones causadas, su hermano (agraviado) tuvo que ser llevado al antiguo Hospital Civil, donde acudió personal de este organismo a recabar la ratificación y dio fe de las diversas huellas de violencia física presentadas. Finalmente, el menor de edad fue diagnosticado por peritos del IJCF con la sintomatología de trastorno por estrés postraumático.

Por su parte, el día [...] del mes [...] del año [...], el defensor público federal adscrito al [...] interpuso queja a favor de (ciudadano) y (ciudadano2), en contra de elementos de la Fuerza Única Regional, pues el día [...] del mes [...] del año [...] los detuvieron sin tener una orden de aprehensión y los introdujeron en la casa de (agraviado), donde fueron golpeados para que confesaran el lugar donde tenían unas supuestas armas. De igual forma, y a

consecuencia de las lesiones causadas, (ciudadano) tuvo que ser hospitalizado en el antiguo Hospital Civil.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 1797/15/III y su acumulada, por actos que cometieron los agentes adscritos a la Fuerza Única Regional, por considerar que con su actuar vulneraron los derechos humanos a la legalidad, igualdad y al trato digno en relación con los derechos de la niñez, a la privacidad, a la integridad física y seguridad personal (tortura).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico del área de Guardia de la CEDHJ recibió la queja por comparecencia presentada por (quejoso) a favor de (agraviado) y de (agraviado2), en contra de varios presuntos servidores públicos en su calidad de elementos policiales de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado, a quienes identificó como elementos de la Fuerza Única de Jalisco, por hechos ocurridos en el municipio de [...]. Señaló como puntos de su inconformidad textualmente lo siguiente:

El motivo de mi presencia en esta institución es para presentar queja a favor de mi (agraviado) y (agraviado2); la queja la interpongo en contra de varios elementos de la Fuerza Única Regional por hechos acontecidos en el municipio de [...], Jalisco; lo anterior debido a que el día [...] del mes [...] del año [...], como a las [...] horas, los ahora agraviados se encontraban laborando en una ladrillera que se localiza en la población de [...]; hasta ese lugar se presentaron aproximadamente ocho patrullas de la Fuerza Única Regional de Jalisco, quienes sin existir motivo detuvieron a mis familiares, según dicho de ellos mismos cuando los entrevisté en los separos de la calle 14 de la zona industrial donde están a disposición de la agencia 6 de robo a carga pesada y robo a bancos, los policías los de la Fuerza Única los golpearon y les colocaron bolsas de plástico en la cabeza para que aceptaran la propiedad de una arma larga y que dijeran que mi sobrino era mayor de 18 años, luego se trasladaron al domicilio de para saquearlo, ya que según me platicó le robaron varias pertenencias pero desconozco de que tipo. Actualmente mi

sobrino se encuentra detenido y fue trasladado al Hospital Civil para tratarlo por lesiones que presentaba a causa de los golpes; es todo lo que deseo señalar.

En esa misma fecha, personal jurídico del área de Guardia de este organismo acudió a la sala chica del Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, donde entrevistó al (agraviado), quien se encontraba en calidad de detenido. Se le hizo saber el contenido de la queja presentada a su favor por (quejosa), en contra de agentes de la Fuerza Única Regional por considerar que con su actuar violaron sus derechos humanos. Él expuso su deseo de ratificar la queja en los términos que siguen:

Que el día [...] del mes [...] aproximadamente a las [...] horas me encontraba fuera de mi domicilio, cuando de pronto me di cuenta de que llegaron cuatro camionetas a las cuales no les vi los números de placas, pero eran patrullas de la Comisión de Seguridad Pública del Estado, de las cuales aproximadamente descendieron doce elementos de policía y me ordenaron que descendiera de la pick up en la que estaba abordo, lo cual hice y me ordenaron que me tirara al suelo y me preguntaron que de donde me había robado el automotor y me introdujeron a mi casa, me colocaron los aros aprehensores y ya en el interior me empezaron a golpear con sus pies y rifles; aclaro que me taparon la cara con una venda o gorra. Me golpearon en todo el cuerpo; en el estómago en ambos costados, en ambas piernas, en los testículos me dieron toques eléctricos y esto duró aproximadamente dos horas y luego llegaron con un muchacho que conozco desde hace aproximadamente dos años y solo sé que se llama (ciudadano). Nos llevaron a un predio que está a las orillas de un pueblo que se llama [...] que pertenece al municipio de [...], donde se encontraban cosas robadas -caja de tenis y palas -ahí nos tuvieron aproximadamente tres horas y luego nos trasladaron a su base aquí en Guadalajara donde se nos tomaron huellas digitales y me revisó el doctor y luego nos llevaron a mi amigo y a mí a la calle 14 en la Zona Industrial, a la Fiscalía Central; no sé a disposición de qué agencia del Ministerio Público, pero en ese lugar se me puso una bolsa de plástico en la cabeza y se me ordenó que firmara hojas como estaban y eso hice luego se me llevó a varios lugares y luego a este lugar para que se me diera atención médica. A continuación, le solicito, de ser posible, me informe los nombres o media afiliación de los elementos aprehensores, lo que contesta que: si lo viera los reconocería. Mencionó que donde me encuentro se me está dando un muy buen trato por parte de los médicos y policías y ya no se me ha molestado; señaló que luego de que firmó las hojas que ya no se le dejó leer ya se le empezó a tratar muy bien.

En ese mismo acto el visitador dio fe de las siguientes lesiones del (agraviado): “Presenta morado el párpado superior izquierdo, en el abdomen

presenta un hematoma de aproximadamente 10 centímetros de largo y no es posible revisarlo más ya que la persona se encuentra recostada en la cama lo que se asienta para constancia.”

2. El día [...] del mes [...] del año [...], un médico adscrito al área Médica, Psicológica y de Dictaminación de este organismo acudió al Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde a realizar el correspondiente parte de lesiones al (agraviado), y encontró las huellas de violencia física siguientes:

Hematoma localizado en región palpebral izquierda (párpado superior izquierdo) interesando su totalidad, fase cromática morada.

Equimosis localizada en párpado superior de ojo derecho en su cara externa de 2x0.7cm extensión, fase cromática morada.

Equimosis localizada en el cuello cara lateral externa de su lado derecho de 12x4 cm. Extensión fase cromática morado y tinto forma irregular.

Equimosis localizada en tórax anterior derecho a 4 cm. Por abajo del arco clavicular sobre la línea media de 3.5 x 3 cm. Extensión fase cromática verde.

Equimosis en hombro derecho cara interior de 2.3 x 2 cm ext. Fase cromática morado.

Hematoma localizado en brazo izquierdo cara lateral externa tercio medio de 4x3 cm. Extensión, fase cromática morada.

Hematoma localizada en región abdominal cara interior línea media e izquierda por arriba de la cicatriz umbilical de 5.5 x 6 cm de extensión fase cromática morado negruzco.

Equimosis localizada en región costal izq. Tercio inferior de 1.7x2.2, 2.2x4.5, 6x3.5cm ext. Fase cromática morado.

Hematoma localizado en región costal izquierda tercio medio de 3x7 cm extensión fase cromática morada.

Equimosis localizada en región costal izquierda tercio medio de 3x2.5 cm ext. Fase cromática morada.

Equimosis localizada en costado derecho tercio medio de 2 x2.5cm ext. Fase cromática morada.

Equimosis localizada en el hombro derecho cara posterior de forma irregular lineal y circulares múltiples que oscilan de 3.8 lineal y circular de 0.7x0.7cm extinción y fase cromática vino oscuro.

Excoriación en pierna derecha cara interior, tercio medio lineal, vertical de 4.2x0.5 cm extensión, superficie costrosa.

Equimosis en rodilla derecha, cara lateral interna de 4 por 2 cm ext. Fase cromática verde.

Equimosis en rodilla izquierda, cara interior de 3x3 cm extensión, fase cromática morado.

Equimosis en rodilla izquierda cara interior de 5x4.8 cm extensión fase cromática morada.

Equimosis en pierna izquierda cara lateral interna tercio superior de 4x2 cm extensión, fase cromática morada.

Lesiones al parecer producidas por agente contundente.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja presentada por (quejosa) a favor de (agraviado) y (agraviado2), en contra de policías de la Fuerza Única adscritos a la Comisaría General de Seguridad Pública (CGSP), de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución federal; 4º, párrafo segundo, y 10 de la Constitución local; 4º, 7º, 35, fracciones V y VI, 36; 50, 51, 53, 56, 60 y 61 de la Ley de la CEDHJ, así como el 90, fracción I, de su Reglamento Interior, por las posibles violaciones de sus derechos humanos.

Se requirió la colaboración del comisionado general de Seguridad Pública en el Estado para que identificara a los elementos involucrados y fuera el conducto para requerirles sus informes de ley. Además, se le solicitó copia de las fatigas de los servicios registrados el día en que ocurrieron los hechos, y toda la documentación que permitiera esclarecer los actos materia de inconformidad.

Asimismo, se requirió al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia [...], para que rindiera un informe y precisara el número de averiguación previa en la que resultaron involucrados los agraviados, y que remitieran copia certificada de los partes de lesiones que les fueron practicados una vez que fueron puestos a su disposición.

De igual manera, se solicitó el auxilio y colaboración del director del Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde para que hiciera llegar a esta Comisión copias certificadas del expediente clínico correspondiente al agraviado (agraviado).

Se solicitó también al titular de la Dirección General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) su colaboración para que elaborara dictámenes médico-psicológicos especializados para determinar la posible tortura y

estrés postraumático que pudieran haber padecido los (agraviado) y (agraviado2).

Se determinó solicitar a la directora del sistema DIF municipal de [...], a manera de petición, que viera la forma de atender el problema psicológico que pudiera presentar (agraviado2), de quince años de edad, con motivo de los hechos que originaron la queja.

Finalmente, se comisionó al personal de la oficina regional Ciénega de este organismo para que practicara las diligencias tendientes a resolver la presente queja y recabara la ratificación del agraviado (agraviado2).

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] suscrito por la secretaria del Juzgado [...], a través del cual solicitó copia de la presente queja para agregarla al expediente criminal [...].

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración del juez octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, para que remitiera copia certificada de todo lo actuado en el proceso criminal [...].

6. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de la Comisión acudió al poblado de [...], y practicó la correspondiente investigación de campo con los vecinos del lugar, quienes manifestaron:

Testigo 1 (quien solicitó mantener sus datos en reserva por temor a represalias):

El día [...] del mes [...] aproximadamente a las [...] horas observé que alrededor de cinco a seis patrullas de color negro, descendieron un grupo de policías que portaban uniforme camuflados y armas de fuego, observé que llegaron al domicilio del agraviado y afuera lo detuvieron y luego lo volvieron a meter y me subí a la azotea de mi casa, vi que inspeccionaron más elementos, observando que golpearon al agraviado contra el muro y permanecieron un rato en el interior de su domicilio, luego lo sacaron esposado y lo mire muy golpeado y después lo aventaron a una camioneta y se lo llevaron detenido y desde entonces no lo he vuelto a ver, después me di cuenta que detuvieron a un menor de edad de nombre Ángel, y me di cuenta que también lo golpearon, a éste lo detuvieron en la ladrillera que está aquí abajito.

Testigo 2 (datos reservados):

Que el pasado día [...] del mes [...] alrededor de las [...] horas me encontraba en mi domicilio ubicado [...] cuando escuché mucho ruido de automotores, me asomé por la ventana, vi que se trataba de policías que tripulaban camionetas de color negro y portaban armas de fuego, mismos que escuché que gritaban palabras altisonantes, gritando que ahí va la persona que buscaban, dándome cuenta que se trataba de (agrviado) y para que no se escapara detonaron sus armas de fuego y se subían por la azoteas de las casas para vigilar, posteriormente me di cuenta que detuvieron a (agraviado)y a (agraviado2).

En esa misma diligencia se entrevistó al (agraviado2), quien refirió:

El pasado día [...] del mes [...] , como a las [...] de la mañana me encontraba trabajando en la bloquera que está a un costado del domicilio de (agraviado), cuando vi que llegaron como unas 15 patrullas de los policías conocidos como los negros, quienes portaban uniformes camuflados y chalecos negros, y nos detuvieron a (ciudadano2) y a mí, llevándonos a la casa de (agraviado), donde nos empezaron a golpear para lo cual a mí me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, tratando de asfixiarme dándome puntapiés en las costillas y en diferentes partes del cuerpo, después escuchaba los gritos de mi tío en otro cuarto y gritaba muy fuerte, después de ahí, me bajaron los pantalones y me dieron toques eléctricos en los genitales preguntándome que dónde estaban las bodegas donde se encontraba la mercancía de carga pesada, posteriormente nos trasladaron a la base de la policía única donde nos tomaron las huellas de los dedos de las manos, luego a la fiscalía de la calle 14, donde permanecí dos días y de ahí me dejaron en libertad, por lo que solicitó y ratificó que estos hechos sean investigados.

Acto continuo, se entrevistó a (familiar), quien es [...] del [agraviado, y refirió:

El viernes día [...] del mes [...] del año [...], me encontraba en el interior de mi domicilio haciendo las labores de hogar, cuando escuché mucho ruido de automotores y salí a la puerta observando como tres patrullas de la Fuerza Única, de las que bajaban policías, quienes me metieron a mi cuarto, posteriormente me agacharon y me encerraron en el baño de mi propia casa, luego escuché que llegaron más policías junto con mi esposo y otras personas y se oía que gritaban y golpeaban, gritándoles varias groserías, pidiéndoles que entregaran las armas y las cosas robadas y mi esposo les decía que no sabía nada y se escuchaba que lo golpeaban más fuerte, porque oía que gritaban, de ahí esculcaron toda mi casa, abrieron cajones y daban portazos y se llevaron todo, es decir pertenencias y

documentos personales de los cuales ya levanté mi denuncia penal, los policías después de que terminaron de golpear a mi esposo, por espacio de dos horas, me dijeron que contara hasta 100 cien para poder salir del baño, lo cual así hice, dándome cuenta que mi casa estaba toda revuelta, había sangre de los golpes que le dieron a (agraviado), a (agraviado2) y a otras personas que no identifico, también me di cuenta de la falta de pertenencias y documentos personales, misma de la cual no he movido nada y se encuentran las manchas de sangre, quiero aclarar que mi esposo (agraviado) se encuentra recluido en Puente Grande.

En ese momento el visitador de este organismo inspeccionó el lugar de los hechos, donde advirtió debajo de una ventana de la entrada, manchas hemáticas y huellas como si fueran de zapato. Asimismo, debajo de otra ventana se apreciaron manchas de sangre; la esposa del agraviado le indicó que en su domicilio tenían sistema de circuito cerrado, que los policías se llevaron. Dio fe de que la casa está compuesto por tres cuartos, un baño y una sala comedor y los tres cuartos que se aprecian desacomodados, los cajones abiertos y los cables del circuito cerrado arrancados. El visitador tomó impresiones fotográficas del lugar.

Acto seguido, se trasladó a la ladrillera que se encuentra a un costado de la casa del (agraviado), donde entrevistó a dos personas que pidieron reservar sus datos por temor a represalias, quienes de forma coincidente refirieron:

El día [...] del mes [...], entre las once y doce del día, nos encontrábamos trabajando, vimos que llegaron dos patrullas de la Fuerza Única y (agraviado) iba llegando en su camioneta, pidiéndole que se bajara y que se acostara en el suelo para luego esposarlo y lo empezaron a patear, metiéndolo para dentro de su casa, después nosotros nos fuimos para el frente de la bloquera y se oían muchos gritos en la casa de (agraviado) como si los estuvieran golpeando, no sin antes de nuestra área de trabajo los policías también se llevaron esposados (agraviado2) y a (ciudadano2) a quienes también metieron a la casa de (agraviado) para golpearlos, quedándose los policías dentro de la casa como unas dos horas, luego salieron y se llevaron detenidos a los tres, es decir a (agraviado), (agraviado2) y (ciudadano2), pero los policías traían a otros dos detenidos cuando llegaron a la ladrillera.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al inspector general del Reclusorio Preventivo de Guadalajara (RPG) su colaboración para que remitiera copia certificada de los partes de lesiones e historial clínico que fueron elaborados con motivo del ingreso al reclusorio preventivo del (agraviado).

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por la psicóloga adscrita al DIF municipal de [...], con el que remitió el resultado de la valoración practicada al (agraviado2). La conclusión fue que sí se le encontró estrés postraumático debido a los hechos ocurridos el día [...] del mes [...].

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se requirió a los servidores públicos adscritos a la CGSP, Nemesio Martínez Llorente, Fernando Ocegueda Díaz, Gerardo Javier Martín Landinos, Tomás Monterrosa de la Cruz, Adrián Morales Bautista, Adrián Salcedo Vázquez y Roberto Martínez Hernández, para que rindieran por escrito su informe de ley con relación a los hechos.

En la misma fecha se solicitó al director general del IJCF su colaboración para que remitiera copia certificada de todos los partes médicos de lesiones que se elaboraron a los agraviados con motivo de sus detenciones practicadas el día [...] del mes [...] del año [...].

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por el licenciado (funcionario público), [...], mediante el cual informó que no tuvo a disposición al agraviado (agraviado).

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el apoderado legal del OPD Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, (funcionario público2), mediante el cual remitió copias certificadas del expediente clínico a nombre de (agraviado), en el cual destacan las siguientes constancias:

a) Diagnóstico de (agraviado), mediante formato del Sistema General de Registro Hospitalario, en el que se señala traumatismo no especificado del abdomen, causado principalmente por una policontusión resuelta, mediante hoja 0001.

b) Lista de problemas con 0002, donde aparecen politrauma y esguince cervical.

c) Carta de consentimiento informado de hospitalización 0003, firmada por (agraviado).

d) Carta de consentimiento informado para transfusiones de sangre y hemocomponentes 0005.

e) Formato de cirugía médico-legal del antiguo Hospital Civil de Guadalajara, en el que (agraviado) otorga el consentimiento para la posible cirugía de laparotomía exploradora, folios 0006, 0007 y 0008.

f) Formato de historia clínica, en el que se señala que el motivo de su consulta es por el diagnóstico de policontundido; la evolución de padecimiento donde se refiere haber sufrido un ataque de violencia un día antes, sucedido al bajar de su vehículo al llegar a su casa, por lo que acude al servicio presentando, según refiere, dolor en el cuello, cabeza, piernas y abdomen, folios 0009 y 0010.

g) Formato de nota de ingreso a nombre de (agraviado), del día [...] del mes [...] del año [...].

h) Nota de alta de cirugía médico-legal, expedida por el hospital civil Fray Antonio Alcalde, del día [...] del mes [...] del año [...].

12. día [...] del mes [...] del año [...], el tercer visitador general, para evitar que se dividiera la investigación, decidió acumular el expediente de queja [...], por tener estrecha relación con los hechos investigados y encontrarse involucrados los mismos servidores públicos señalados como presuntos responsables de la Fuerza Única Metropolitana de la FGE, dentro de la cual obran las siguientes constancias:

a) Escrito de queja presentada por el defensor público federal (funcionario público⁵), a favor de (ciudadano²) y (ciudadano), quien de forma textual manifestó:

Según se desprende de la comparecencia de los elementos aprehensores Nemesio Martínez Llorente, Fernando Ocegueda Díaz, Gerardo Javier Martín Ladinos, Tomás Monterrosa de la Cruz, Adrián Morales Bautista, Adrián Salcedo Vázquez y Roberto Martínez Hernández, dependientes de la Fuerza Única de la Fiscalía

General del Estado de Jalisco, ante el Ministerio Público del Fuero Común, donde relataron de manera coincidente los hechos relacionados con la detención de la que desprende que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas al encontrarse en su recorrido de vigilancia, a bordo de las unidades PMJ-023 y PMJ-027, sobre la brecha [...], hacia [...], observaron a un hombre que se aproximó hacia la primera unidad con número económico PMJ-023, donde iban a bordo los elementos de nombre Nemesio Martínez Llorente, Fernando Ocegueda Díaz por Adrián Morales Bautista, Gerardo Javier Martín Landinos, Tomás Monterrosa de la Cruz y Roberto Martínez Hernández, el hombre les hizo señas para que detuvieran la marcha, bajando el elemento Nemesio Martínez Llorente y la persona referida le manifestó que más adelante sobre la misma brecha caminando de [...] en la misma municipalidad, se encontraban varios sujetos armados cargando mercancía a unos vehículos, por lo que Nemesio dio aviso a los demás compañeros y dijo que fueran a dicho lugar. Al llegar al punto referido observaron metros antes a varios sujetos armados cargando vehículos marca Dodge, tipo redilas, color blanco, modelo 1977, placas de circulación [...], serie [...], por lo que al bajar de las unidades, estos sujetos quedaron parados a excepción de uno de ellos, el cual portaba un fusil AK-47, calibre 7.62x39 milímetros, matrícula 56202552, un cargador y 25 veinticinco cartuchos útiles al calibre del arma, quien se logró asegurar metros adelante por el oficial Nemesio Martínez Llorente, manifestado dicho sujeto respondía al nombre de (agraviado), procediendo de la misma manera el oficial de nombre Fernando Ocegueda Díaz, aseguró al detenido (ciudadano), quien portaba una pistola de marca colt MK IV, serie 80 matrícula RH5226 calibre 38 súper, así como dos cargadores con diez cartuchos útiles al calibre del arma; así como el oficial de nombre Gerardo Javier Martin Landinos aseguró al detenido de nombre (ciudadano2), quien portaba una pistola Colt MK, serie 80, matrícula TJ1545, calibre .38, así como un cargador con cinco cartuchos útiles al calibren del arma, asegurando también el oficial Tomas Monterrosa de la Cruz , al ahora detenido (agraviado2)y Adrián Morales Bautista aseguró al detenido de nombre (ciudadano3) y Roberto Martínez Hernández, procediendo a preguntarles a estos sujetos si contaban con la portación de las armas las cuales tenían su posesión, manifestándoles que no contaban con el documento idóneo, quien en investigación de hecho dio inicio a la averiguación correspondiente.

b) El día [...] del mes [...] del año [...]se ordenó recabar la ratificación de la queja presentada a favor de los agraviados (ciudadano2) y (ciudadano), quienes se encontraban detenidos en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara en Puente Grande, Jalisco.

c) El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo recabó las ratificaciones correspondientes (ciudadano2) señaló lo siguiente:

Que ratifico la queja presentada a mi favor y en contra de los elementos de la Fuerza Única que me detuvieron el día [...] del mes [...] del año [...]; ya que serían como las 10 u 11 de la mañana, yo me encontraba trabajando en la blockera propiedad de (agraviado)y (familiar2) o , ya que mi trabajo consiste en el manejo de la máquina para hacer el block de concreto para construcción, y se encontraba conmigo (agraviado2), cuando de pronto llegaron varias patrullas de la Fuerza Única del Estado y se bajaron más de 20 elementos, algunos encapuchados, y sin decir más me apuntaron con sus armas largas y me ordenaron me tirara al piso, luego me esposaron y me empezaron a dar de patadas en todo mi cuerpo, luego me levantaron y me dijeron que me iban a esculcar, en eso llegó un comandante chaparrito, moreno claro y me pegó una patada en los testículos, me caí y de nueva cuenta me empezaron a golpear entre todos, dándome de patadas y con la culatas de las armas, luego me preguntaron la ubicación de unas bodegas, que me dedicaba a robar y a matar y yo les respondí que estaban equivocados, pero no me hacían caso, luego me sacaron casi arrastrando de la blockera y me llevaron a la casa de mi patrón (agraviado), donde me hincaron, me bajaron los pantalones y me dieron toques en mis testículos, también escuchaba gritos y quejidos que al parecer eran de (agraviado), luego me pusieron unas bolsas de plástico en mi cabeza para asfixiarme, luego me subieron a una de las camionetas y me trasladaron a Guadalajara a sus oficinas, llevándome boca abajo y esposado, y ahí un elemento le dijo a otro que me pusieran una pistola escuadra, porque vieron que (agraviado2)es menor de edad, lo que pido es que se castigue a estos malos funcionarios por el abuso y trato inhumano que me dieron.

El agraviado (ciudadano) refirió de manera textual lo siguiente:

Que ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de la queja presentada en contra de los elementos de la Fuerza Única que me golpearon, ya que el día de mi detención, que fue el día [...] del mes [...] del año [...], como al mediodía, yo me encontraba en mi casa viendo televisión en compañía de mi niña, y también se encontraba mi (familiar4), (familiar5) y (familiar6), cuando llegaron los elementos de la policía contra los que me quejo, ya que sin motivo me detuvieron y me golpearon, con manos y piernas, luego me pusieron toques eléctricos en los testículos y en el pene, al momento también me preguntaban por armas y la mercancía robada, diciéndoles que no sabía nada, luego me dijeron que me iban a traer con ellos unos días y que me seguirían golpeando hasta que confesara, pero luego me subieron a una patrulla y me llevaron a otro poblado, lugar donde ya tenían a otras personas a quienes también estaban golpeando y torturando, luego en esa casa me volvieron a poner electricidad en los testículos. De la golpiza que recibí por parte de los policías, tuve que ser atendido médicamente, internándome en el Hospital Civil Viejo por espacio de cinco días; quiero mencionar que si veo a los policías sí los reconozco, ya que cuando a mí me detuvieron no andaban

cubiertos de su cara, yo lo único que quiero es que se haga justicia, sobre todo con mi familia, ya que están con el temor a que les pase algo, sin deberla.

d) El día [...] del mes [...] del año [...]se solicitó la colaboración del director general del IJCF para que remitiera copia certificada de los partes médicos practicados el día [...] del mes [...] del año [...]a (ciudadano2y (ciudadano).

De la misma manera se solicitó al director del Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde que remitiera copia certificada del expediente clínico integrado a favor de (ciudadano)el día [...] del mes [...] del año [...].

e) El día [...] del mes [...] del año [...], esta Comisión admitió la queja presentada a favor de los agraviados (ciudadano2y (ciudadano).

13.El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el oficio [...], firmado por la licenciada (funcionario público10), secretaria del Juzgado [...], mediante el cual adjuntó copias certificadas, consistentes en 912 hojas relativas a la causa penal [...], de las cuales sobresalen las siguientes:

a) El día [...] del mes [...] del año [...]se dictó acuerdo de inicio de averiguación previa [...], por (funcionario publico 3), agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa III, agencia federal 2 de Procedimientos Penales A, con motivo de que los aquí agraviados (agraviado) , (ciudadano), (ciudadano29 y (agraviado2) fueron puestos a su disposición por su probable responsabilidad en el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y el que resulte. Ellos fueron puestos a su disposición por (funcionario público4), agente [...], quien integró la averiguación previa [...].

b) El día [...] del mes [...] del año [...]se inició la averiguación previa [...], ante la agencia 9 ya citada, en contra de los aquí agraviados por su probable responsabilidad en el delito de cohecho cometido en agravio de la sociedad, así como del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, cometido en agravio de la sociedad.

c) En la misma fecha, el fiscal integrador de la agencia 9 a quien se mencionó, decretó de legal la detención en contra de los cuatro aquí agraviados, por su

probable responsabilidad en el delito de cohecho, cometido en agravio de la sociedad, por haberse acreditado la figura de la flagrancia.

d) El día [...] del mes [...] del año [...] el Ministerio Público Investigador del fuero común les notificó a los agraviados sus derechos y elaboró constancia de haberseles reconocido el derecho de realizar llamada telefónica.

e) En la misma fecha, se tomó la declaración a los policías de la Fuerza Única de la FGE: Adrián Morales Bautista, Nemesio Martínez Llorente, Fernando Ocegueda Díaz, Gerardo Javier Martín Landinos, Tomás Monterrosa de la Cruz, Adrián Salcedo Vázquez y Roberto Martínez Hernández, quienes declararon:

Nemesio Martínez Llorente:

...siendo el día de ayer 13 trece del presente mes y año el de la voz me encontraba a bordo de la unidad PMJ-023 veintitrés, donde íbamos abordo los elementos de nombres Fernando Ocegueda Díaz, Adrian Salcedo Vázquez y el de la voz, y detrás iban mis compañeros a bordo de la unidad PMJ-027 tripulada por Adrián Morales Bautista, Gerardo Javier Martín Landinos y Tomás Monterrosa de la Cruz y Roberto Martínez Hernández, observando desde la unidad con la cual circulábamos mis compañeros y yo que una persona del sexo masculino nos estaba haciendo señas al filo de la brecha, por lo que pasamos la marcha, y una descendió el de la voz de la unidad, quedándose mis compañeros alertas brindándose seguridad y al entrevistarme con esta persona me informa que más adelante sobre [...] en la misma municipalidad se encontraban varios sujetos armados cargando mercancía a unos vehículos, manifestándome esta persona que él no quería aportar ningún dato personal ya que no quería represalias, fue entonces que le dije a los elementos de la otra unidad y a quienes iban conmigo de lo que el ciudadano me estaba informando, razón por la cual acudimos de inmediato al lugar y cuando íbamos llegando alcanzamos a observar que varios sujetos se encontraban armados con armas largas y cortas, por lo que nos dirigimos hasta donde estos se localizaban percatándonos que estos estaban cargando una camioneta de redilas color blanca y al vernos estos sujetos se pusieron bastantes nerviosos por lo que uno de ellos el cual traía un arma larga corrió, fue entonces que todos descendimos de las unidades y yo me fui persiguiendo a este sujeto, al cual logre darle alcance y el mismo portaba, un fusil AK-47 calibre 7.62 siete punto sesenta y dos por 39 treinta y nueve milímetros, matrícula 56202552, una cargador y 25 veinticinco cartuchos útiles al calibre del arma, a quien no tuve más que retenerlo, sujeto el cual manifestó llamarse (agraviado) , observando que el oficial de nombre Fernando Ocegueda Díaz aseguró al ahora detenido de nombre (ciudadano) quien portaba

una pistola de la marca COLT MK IV serie 80 ochenta, matrícula RH5226 calibre 38 treinta súper, así como dos cargadores con 10 cartuchos útiles al calibre del arma, así como el oficial de nombre Gerardo Javier Martín Landinos logro asegurar al detenido de nombre (ciudadano2) quien portaba una pistola COLT MK SERUE 80 ochenta, matrícula TJ1545 así como un cargador con cinco cartuchos útiles al calibre del arma, asegurando también el oficial Tomás Monterrosa de la Cruz al ahora detenido de nombre (agraviado2) , y el oficial de nombre Adrián Morales Bautista asegurando al detenido de nombre (ciudadano3), brindándonos seguridad perimetral los oficiales de nombre Adrián Vázquez y Roberto Martínez Hernández, procediendo a preguntarles a estos sujetos, si contaban con la portación de las armas de fuego de uso exclusivo del ejército las cuales tenían en su posesión, manifestándonos estos sujetos que no contaban con ningún documento por lo que en ese momento procedimos a su detención, preguntándoles a estos sujetos de quien era la mercancía que estaban cargando a una camioneta la cual estaba en el lugar la cual era un vehículo capacidad de 3.5 tres y media toneladas, de redilas color blanca, modelo 1977 mil novecientos setenta y siete de la marca DODGE RAM con placas de circulación [...] y encontrándose ahí mismo en el lugar otra camioneta de la marca TACOMA, color gris Oxford con placas de circulación [...], manifestándonos estos sujetos que la mercancía que se encontraban cargando era producto del robo a vagones del tren, así como de vehículos de transporte de carga pesada acá en Guadalajara razón por la cual procedimos al aseguramiento de estos sujetos informando a nuestra central del servicio antes mencionado, ordenándonos nuestra superioridad los trasladáramos a estas instalaciones y dirigimos hasta fiscalía al cruce de [...] estos sujetos nos ofrecían la cantidad de \$ 25.000.00 veinticinco mil pesos moneda nacional, por cada uno de ellos sí los dejábamos ir, manifestándole el de la voz a los ahora detenidos que ofrecernos dinero para dejar sin efecto su detención era un acto ilegal, por lo que procedimos a trasladarlos ante esta dependencia, una vez estando aquí se me pone a la vista momentos antes de mi declaración a 5 cinco sujetos los cuales manifestaron llamarse 1.- (agraviado) , 2.- (ciudadano), 3.- (agraviado2), 4.- (ciudadano2) Y 5.- (ciudadano3) a quienes identifique plenamente y sin tener temor a equivocarme como quienes portaban armas de fuego y se encontraban cargando la camioneta de redilas antes mencionada, quienes nos manifestaban que dicha mercancía era robada, y quienes nos ofrecieron dinero por dejarlos ir, así mismo se me pone a la vista momentos antes de mi declaración 1.- Un fusil AK-47 calibre 7.062 siete punto sesenta y dos por 39 treinta y nueve milímetros, matrícula 56202552, un cargador y 25 veinticinco cartuchos útiles al calibre del arma, 2.- Una pistola de la marca COLT MK IV serie 80 matrícula RH5226 calibre 38 treinta súper, así como dos cargadores con cinco cartuchos útiles al calibre del arma, 3.- Pistola COLT MK serie 80 ochenta, matrícula TJ1545 así como un cargador con cinco cartuchos útiles al calibre del arma, así como las cuales portaban varios de estos sujetos, así mismo en los patios de esta dependencia se me pone a la vista un vehículo de capacidad de 3.5 tres y media toneladas, de redilas color blanca, modelo 1977 mil novecientos setenta y siete de la marca DODGE RAM con placas

de circulación [...], y una camioneta de la marca TACOMA, color gris Oxford con placas de circulación [...], las cuales aseguramos en el lugar poniéndoseme a la vista momentos antes de mi declaración también en el interior de esta fiscalía 1.- 81 palas de la marca Truper. 2.- 9 cajas con seis cascos cada una de la marca Shiro. 3.- 26 cajas con tenis de diversas medidas marca K-SWISS.4.-1 caja con 150 toalleros marca Arabela .5.- 160 cajas con 12 paquetes cada una de toallas femeninas marca Fiore.6.-8 cajas con 1600 piezas de pestañas postizas marca AND.8.-6 cajas de cartón con herramientas varias de la marca Truoer. Mercancía que estaban cargando a la camioneta de redilas antes mencionada y que los ahora detenidos manifestaron es de procedencia ilícita. Siendo la cual se me pone a la vista en el interior de esta fiscalía y sobre un escritorio, misma que reconozco como la cual en la revisión le encontré fajada en la cintura.

Fernando Ocegueda Díaz:

... que el día de ayer 13 trece del presente mes y año el de la voz me encontraba a bordo de la unidad PMJ-023 veintitrés acompañado por los elementos de nombres Nemesio Martínez Llorente, Adrián Salcedo Vázquez y el de la voz , y detrás venía circulando otra unidad, con el numero PMJ-027 tripulada por Adrián Morales Bautista, Gerardo Javier Martín Landinos y Tomás Monterrosa de la Cruz y Roberto Martínez Hernández y nos encarábamos circulando sobre la brecha [...], Jalisco, cuando vi que se aproximaba a las unidades un sujeto el cual con sus brazos nos hacía señas de que nos paráramos, razón por la cual paramos la marcha de los vehículos y nos orillamos para ver qué era lo que quería este ciudadano, quien al entrevistarle no nos quiso dar ningún dato personal solamente se limitó a manifestar que sobre esta misma brecha unos kilómetros adelante se encontraban varios sujetos armados y cargando un vehículo de carga pesada quienes se veían bastante sospechosos, por lo que acudimos de inmediato a este lugar, donde metros antes vimos que estaban personas del sexo masculino armadas y cargando el vehículo de carga pesada de redilas y al vernos estos sujetos se pusieron nervios, huyendo uno de ellos, fue entonces que todos descendimos de la unidades y Nemesio Martínez se fue tras este sujeto, logrando asegurarle un fusil AK-47 calibre 7.62 siete punto sesenta y dos por 39 treinta y nueve milímetros, matrícula 56202552, un cargador y 25 veinticinco cartuchos útiles al calibre del arma, a quien no tuve más que retenerlo, sujeto el cual manifestó llamarse (agraviado) , mientras que el de la voz aseguré al ahora detenido de nombre (ciudadano)Rojas, quien portaba una pistola de la marca COLT MK IV serie 80 ochenta matrícula RH5226 calibre 38 treinta súper, así como dos cargadores con 10 cartuchos útiles al calibre del arma, así como el oficial de nombre Gerardo Javier Martín Landinos logró asegurar al detenido de nombre (ciudadano2)quien portaba una pistola COLT MK serie 80 ochenta, matrícula TJ1545,así como un cargador con cinco cartuchos útiles al calibre del arma, también el oficial Tomás Monterrosa de la Cruz aseguró al ahora detenido de nombre (agraviado2), y el oficial de nombre

Adrián Morales Bautista aseguró al detenido de nombre (ciudadano3), brindándonos seguridad perimetral los oficiales de nombres Adrián Salcedo Vázquez y Roberto Martínez Hernández, una vez asegurados estos sujetos procedimos a preguntarles si contaban con algún permiso para portar esas armas de fuego, a lo que dichos sujetos, nos contestaron que no contaban con ningún documento, por lo que en ese momento procedimos a su detención, preguntándoles a estos sujetos de quien era la mercancía que estaban cargando a una camioneta la cual estaba en el lugar la cual era un vehículo capacidad de 3.5 tres y media toneladas, de redilas color blanco, modelo 1977 mil novecientos setenta y siete de la marca DODGE RAM con placas de circulación [...] y encontrándose ahí mismo en el lugar otra camioneta de la marca TACOMA, color gris Oxford con placas de circulación [...], refiriéndonos que la mercancía que se encontraba cargada era robada, ya que saqueaban los vagones del tren y robaban la mercancía que se encontraba en vehículos de Transporte de Carga Pesada, razón por la cual procedimos al aseguramiento de estos sujetos informando a nuestra central del servicio antes mencionado, ordenándonos nuestra superioridad los trasladáramos a estas instalaciones y dirigimos hasta fiscalía al cruce de [...] estos sujetos nos ofrecían la cantidad de \$ 25.000.00 veinticinco mil pesos moneda nacional por cada uno de ellos si los dejábamos ir, manifestándole el de la voz a los ahora detenidos que ofrecernos dinero para dejar sin efecto su detención era un acto ilegal, por lo que procedimos a trasladarlos ante esta dependencia, una vez estando aquí se me pone a la vista momentos antes de mi declaración a 5 cinco sujetos los cuales manifestaron llamarse 1.- (agraviado) , 2.- (ciudadano), 3.- (agraviado2), 4.- (ciudadano2y 5.- (ciudadano3), a quienes identifique plenamente y sin tener temor a equivocarme a estos sujetos como quienes portaban arma de fuego y se encontraban cargando la camioneta de redilas antes mencionada, sujetos quienes nos manifestaban dicha mercancía era robada, y quienes nos ofrecieron dinero por dejarlos ir, así mismo se me pone a la vista momentos antes de mi declaración 1.- Un fusil AK-47 calibre 7062 siete punto sesenta y dos por 39 treinta y nueve milímetros, matrícula 56202552, un cargador y 25 veinticinco cartuchos útiles al calibre del arma, 2.- Una pistola de la marca COLT MK IV serie 80 matrícula RH5226 calibre 38 treinta súper, así como dos cargadores con cinco cartuchos útiles al calibre del arma, 3.- Pistola COLT MK serie 80 ochenta, matrícula TJ1545 así como un cargador con cinco cartuchos útiles al calibre del arma, Así como las cuales portaban varios de estos sujetos, así mismo en los patios de esta dependencia se me pone a la vista un vehículo de capacidad de 3.5 tres y media toneladas, de redilas color blanco, modelo 1977 mil novecientos setenta y siete de la marca DODGE RAM con placas de circulación [...], y una camioneta de la marca TACOMA, color gris Oxford con placas de circulación [...], las cuales aseguramos en el lugar poniéndonos a la vista momentos antes de mi declaración también en el interior de esta fiscalía 1.- 81 palas de la marca Truper. 2.- 9 cajas con seis cascos cada una de la marca Shiro. 3.- 26 cajas con tenis de diversas medidas marca K-Swiss. 4.- 1 caja con 150 toalleros marca Arabela. 5.- 160 cajas con 12 paquetes cada una de toallas femeninas marca Fiore. 6.- 8 cajas con 1600 piezas de pestañas

postizas marca AND.8.-6 cajas de cartón con herramientas varias de la marca Truper. Mercancía que estaban cargando a la camioneta de redilas antes mencionada y que los ahora detenidos manifestaron es de procedencia ilícita. Siendo la cual se me pone a la vista en el interior de esta fiscalía y sobre un escritorio, misma que reconozco como la cual en la revisión le encontré fajada en la cintura. Siendo todo lo que tengo que manifestar en relación a los hechos firmando mi declaración al alcance y al margen en presencia del agente del Ministerio Público.

Gerardo Javier Martín Landinos:

...que siendo el día de ayer 13 trece del presente mes y año el de la voz me encontraba a bordo de la unidad PMJ-027 tripulada por Adrián Morales Bautista, Tomás Monterrosa de la Cruz, Roberto Martínez Hernández y el de la voz, mientras que en la unidad PMJ-023, iban Felipe Ocegueda Díaz, Nemesio Martínez Llorente, Adrián Salcedo Vázquez, encontrándonos en circulación sobre la brecha [...], esto en nuestro recorrido de vigilancia, siendo la unidad PMJ-023 la que iba delante de nosotros percatándonos que una persona del sexo masculino le hizo señas a esta unidad por lo que esta paro la marcha y nos orillamos para ver qué era lo que necesitaba este ciudadano quien manifestó que kilómetros adelante se encontraban varios sujetos armados y cargando un vehículo de carga pesada quienes se veían bastante sospechosos, por lo que acudimos de inmediato a este lugar, y al llegar a dicho lugar observamos varias personas del sexo masculino armadas y cargando el vehículo de carga pesada de redilas y al vernos estos sujetos se pusieron nerviosos, huyendo uno de ellos, fue entonces que todos descendidos de la unidades y Nemesio Martínez Llorente se fue a tras este sujeto, logrando asegurarle un fusil AK-47 calibre 7.62 siete punto sesenta y dos por 39 treinta y nueve milímetros, matrícula 56202552, un cargador y 25 veinticinco cartuchos útiles al calibre del arma, a quien no tuve más que retenerlo sujeto el cual manifestó llamarse (agraviado) , mientras que el oficial de nombre Fernando Ocegueda Díaz aseguró al ahora detenido de nombre (ciudadano) quien portaba una pistola de la marca COLT MK IV serie 80 matrícula RH5226 calibre 38 treinta súper, así como dos cargadores con 10 diez cartuchos útiles al calibre del arma y el de la voz aseguré al detenido de nombre (ciudadano2) quien portaba una pistola COLT MK serie 80 ochenta, matrícula TJ1545, así como un cargador con cinco cartuchos útiles al calibre del arma, asegurando también el oficial Tomás Monterrosa de la Cruz al ahora detenido de nombre (agraviado2) y el oficial de nombre Adrián Morales Bautista aseguró al detenido de nombre (ciudadano3), brindándonos seguridad perimetral los oficiales de nombre Adrián Salcedo y Roberto Martínez Hernández, una vez asegurados estos sujetos procedimos a preguntarles si contaban con algún permiso para portar esas armas de fuego, a lo que dichos sujetos , nos contestaron que no contaban con ningún documento, por lo que en ese momento procedimos a su detención, preguntándoles a estos sujetos

de quien era la mercancía que estaban cargando a una camioneta la cual estaba en el lugar la cual era un vehículo capacidad de 3.5 tres y media toneladas, de redilas color blanco, modelo 1977 mil novecientos setenta y siete de la marca DODGE RAM con placas de circulación [...] y encontrándose ahí mismo en el lugar otra camioneta de la marca TACOMA, color gris Oxford con placas de circulación [...], refiriéndonos que la mercancía que se encontraba cargada era robada, ya que saqueaban los vagones del tren y robaban la mercancía que se encontraba en vehículos de Transporte de Carga Pesada, razón por la cual procedimos al aseguramiento de estos sujetos informando a nuestra central del servicio antes mencionado, ordenándonos nuestra superioridad los trasladáramos a estas instalaciones y dirigimos hasta fiscalía al cruce de [...] estos sujetos nos ofrecían la cantidad de \$ 25.000.00 veinticinco mil peos moneda nacional por cada uno de ellos si los dejábamos ir, manifestándole el de la voz a los ahora detenidos que ofrecernos dinero para dejar sin efecto su detención era un acto ilegal, por lo que procedimos a trasladarlos ante esta dependencia, una vez estando aquí se me pone a la vista momentos antes de mi declaración a 5 cinco sujetos los cuales manifestaron llamarse 1.- (agraviado) , 2.- (ciudadano), 3.- (agraviado2), 4.- (ciudadano2y 5.- (ciudadano3), a quienes identifico plenamente y sin tener temor a equivocarme a estos sujetos como quienes portaban arma de fuego y se encontraban cargando la camioneta de redilas antes mencionada, sujetos quienes nos manifestaban dicha mercancía era robada, y quienes nos ofrecieron dinero por dejarlos ir, así mismo se me pone a la vista momentos antes de mi declaración 1.- un fusil AK-47 calibre 7062 siete punto sesenta y dos por 39 treinta y nueve milímetros, matrícula 56202552, un cargador y 25 veinticinco cartuchos útiles al calibre del arma, 2.- una pistola de la marca COLT MK IV serie 80 matrícula RH5226 calibre 38 treinta súper, así como dos cargadores con cinco cartuchos útiles al calibre del arma, 3.- Pistola COLT MK serie 80 ochenta, matrícula TJ1545 así como un cargador con cinco cartuchos útiles al calibre del arma, así como las cuales portaban varios de estos sujetos, así mismo en los patios de esta dependencia se me pone a la vista un vehículo de capacidad de 3.5 tres y media toneladas, de redilas color blanco, modelo 1977 mil novecientos setenta y siete de la marca DODGE RAM con placas de circulación [...], y una camioneta de la marca TACOMA, color gris Oxford con placas de circulación [...], las cuales aseguramos en el lugar poniéndoseme a la vista momentos antes de mi declaración también en el interior de esta fiscalía 1.- 81 palas de la marca Truper. 2.- 9 cajas con seis cascos cada una de la marca Shiro. 3.- 26 cajas con tenis de diversas medidas marca K-SWISS. 4.- 1 caja con 150 toalleros marca Arabela. 5.- 160 cajas con 12 paquetes cada una de toallas femeninas marca Fiore. 6.- 8 cajas con 1600 piezas de pestañas postizas marca AND. 8.- 6 cajas de cartón con herramientas varias de la marca Truper. Mercancía que estaban cargando a la camioneta de redilas antes mencionada y que los ahora detenidos manifestaron es de procedencia ilícita. Siendo la cual se me pone a la vista en el interior de esta fiscalía y sobre un escritorio, misma que reconozco como la cual en la revisión le encontré fajada en la cintura.

Tomás Monterrosa de la Cruz:

... que siendo el día de ayer 13 trece del presente mes y año el de la voz me encontraba a bordo de la unidad PMJ-027 tripulada por Adrián Morales Bautista, Tomás Monterrosa de la Cruz, Roberto Martínez Hernández y el de la voz, mientras que en la unidad PMJ-023, iban Felipe Ocegueda Díaz, Nemesio Martínez Llorente, Adrián Salcedo Vázquez, encontrándonos en circulación sobre la brecha [...], y ya que íbamos detrás de la unidad PMJ-023 es que esta se detuvo abruptamente, percatándose que una persona del sexo masculino se encontraba haciéndonos señas para que paramos, por lo que descendió de la unidad el elemento de nombre Nemesio Martínez Llorente quien platicaba unos momentos con estas personas y posteriormente se acercó a decirnos que delante había varios sujetos armados descargando mercancía de un vehiculó de carga pesada, razón por la cual decidimos dirigirnos hacia este lugar, donde al llegar observamos que se encontraban estos sujetos bastante nerviosos inclusive uno de ellos se echo a correr el cual logro darle alcance mi compañero de nombre Nemesio Martínez Llorente quien le aseguro a este sujeto un fusil AK-47 calibre 7.62 siente punto sesenta y dos por 39 treinta y nueve milímetros, matrícula 56202552, un cargador y 25 veinticinco cartuchos útiles al calibre del arma a quien no tuve más que retenerlo sujeto el cual manifestó llamarse (agraviado), mientras que el oficial de nombre Fernando Ocegueda Díaz aseguró al ahora detenido de nombre (ciudadano) quien portaba una pistola de la marca COLT MK IV serie 80 ochenta, matrícula RH5226 calibre 38 treinta súper, así como dos cargadores con 10 diez cartuchos útiles al calibre del arma, y el oficial de nombre Gerardo Javier Martín Landinos aseguró a el detenido de nombre (ciudadano2) quien portaba una pistola COLT MK serie 80 ochenta, matrícula TJ1545 así como un cargador con cinco cartuchos útiles al calibre del arma, asegurando el de la voz a el ahora detenido de nombre (agraviado2), y el oficial de nombre Adrián Morales Bautista aseguró al detenido de nombre (ciudadano3), brindándonos seguridad perimetral los oficiales de nombres Adrián Salcedo Vázquez y Roberto Martínez Hernández, una vez asegurados estos sujetos procedimos a preguntarles si contaban con algún permiso para portar esas armas de fuego, a lo que dichos sujetos , nos contestaron que no contaban con ningún documento, por lo que en ese momento procedimos a su detención, preguntándoles a estos sujetos de quien era la mercancía que estaban cargando a una camioneta la cual estaba en el lugar la cual era un vehículo capacidad de 3.5 tres y media toneladas, de redilas color blanco, modelo 1977 mil novecientos setenta y siete de la marca DODGE RAM con placas de circulación [...] y encontrándose ahí mismo en el lugar otra camioneta de la marca TACOMA, color gris Oxford con placas de circulación [...], refiriéndonos que la mercancía que se encontraba cargada era robada, ya que saqueaban los vagones del tren y

robaban la mercancía que se encontraba en vehículos de Transporte de Carga Pesada, razón por la cual procedimos al aseguramiento de estos sujetos informando a nuestra central del servicio antes mencionado, ordenándonos nuestra superioridad los trasladáramos a estas instalaciones y dirigirnos hasta fiscalía al cruce de 8 ocho de julio y periférico estos sujetos nos ofrecían la cantidad de \$ 25.000.00 veinticinco mil pesos moneda nacional por cada uno de ellos si los dejábamos ir, manifestándole el de la voz a los ahora detenidos que ofrecernos dinero para dejar sin efecto su detención era un acto ilegal, por lo que procedimos a trasladarlos ante esta dependencia, una vez estando aquí se me pone a la vista momentos antes de mi declaración a 5 cinco sujetos los cuales manifestaron llamarse 1.- (agraviado) , 2.- (ciudadano), 3.- (agraviado2), 4.- (ciudadano2y 5.- (ciudadano3), a quienes identifique plenamente y sin tener temor a equivocarme a estos sujetos como quienes portaban arma de fuego y se encontraban cargando la camioneta de redilas antes mencionada, sujetos quienes nos manifestaban dicha mercancía era robada, y quienes nos ofrecieron dinero por dejarlos ir, así mismo se me pone a la vista momentos antes de mi declaración 1.- Un fusil AK-47 calibre 7.62 siete punto sesenta y dos por 39 treinta nueve milímetros, matrícula 56202552, un cargador y 25 veinticinco cartuchos útiles al calibre del arma, 2.- Una pistola de la marca COLT MK IV serie 801 ochenta, matrícula RH5226 calibre 38 treinta súper, así como dos cargadores con cinco cartuchos útiles al calibre del arma, 3.- Pistola COLT MK serie 80 ochenta, matrícula TJ1545 así como un cargador con cinco cartuchos útiles al calibre del arma, así como las cuales portaban varios de estos sujetos, así mismo en los patios de esta dependencia se me pone a la vista un vehículo de capacidad de 3.5 tres y media toneladas, de redilas color blanco, modelo 1997 mil novecientos setenta y siete de la marca DODGE RAM con placas de circulación [...], y una camioneta de la marca TACOMA, color gris Oxford con placas de circulación [...], las cuales aseguramos en el lugar poniéndose a la vista momentos antes de mi declaración también en el interior de esta fiscalía 1.- 81 palas de la marca Truper. 2.- 9 cajas con seis cascos cada una de la marca Shiro. 3.- 26 cajas con tenis de diversas medidas marca K-Swiss.4.-1 caja con 150 toalleros marca Arabela.5.- 160 cajas con 12 paquetes cada una de toallas femeninas marca Fiore.6.-8 cajas con 1600 piezas de aromatizantes marca LockyMart. 7.-3 cajas con 200 paquetes cada uno de pestañas postizas marca Adn.8.-6 cajas con herramientas varias de marca Truper. Mercancía que estaban cargando a la camioneta de redilas antes mencionada y que los ahora detenidos manifestaron es de procedencia ilícita.

Adrián Salcedo Vázquez:

siendo el día 13 del presente mes y año el de la voz me encontraba a bordo de la unidad PMJ-023, donde íbamos abordo los elementos de nombres Fernando Ocegueda Díaz, Nemesio Martín Llorente y el de la voz, y detrás iban mis compañeros a bordo de la unidad PMJ-027 tripulada por Adrián Morales Bautista,

Gerardo Javier Martín Landinos y Tomás Monterrosa de la Cruz y Roberto Martínez Hernández, y estábamos circulaban sobre la brecha [...], cuando observe que un hombre me hizo señas para que parara la marcha de la unidad ya que yo iba conduciéndola, por lo que me pare para ver qué era lo que necesitaba, y me orille, una vez que paramos la marcha ambas unidades bajo el elemento de nombre Nemesio para ver que necesitaba el ciudadano refiriéndole este sujeto que más adelante sobre la misma brecha estaban varias personas armadas descargando un vehiculó de carga pesada, por lo que de inmediato dimos aviso a la unidad que venía detrás de nosotros, trasladándonos al lugar antes mencionado, una vez que llegamos nos percatamos que estaban estos sujetos con armas cortas y largas, razón por la que descendimos de la unidades y nos acercamos a estos sujetos brindándoles apoyo a nuestras compañeros ya que brindamos seguridad perimetral, siendo el elemento de nombre Roberto Martínez Hernández y yo mientras que el elemento de nombre Nemesio Martínez Llorente se fue detrás de uno de los sujetos que estaban armados ya que este corrió, sujeto el cual logro asegurar metros adelante y a quien aseguro un fusil AK-47 calibre 7.62 siete punto sesenta y dos por 39 treinta y nueve milímetros, matrícula 56202552, un cargador y 25 veinticinco cartuchos útiles al calibre del arma, a quien detuvo sujeto el cual manifestó llamarse (agraviado) , mientras que el oficial de nombre Fernando Ocegueda Díaz aseguró al ahora detenido de nombre (ciudadano) quien portaba una pistola de la marca COLT MK IV serie 80 ochenta, matrícula RH5226 calibre 38 treinta súper, así como dos cargadores con 10 diez cartuchos útiles al calibre del arma, y el oficial de nombre Gerardo Javier Martín Landinos aseguró al detenido de nombre (ciudadano2)quién portaba una pistola COLT MK, serie 80 OCHENTA, Matrícula TJ1545,así como un cargador con cinco cartuchos útiles al calibre del arma, asegurando el de la voz a el ahora detenido de nombre (agraviado2), y el oficial de nombre (ciudadano3); mientras que Roberto Martínez Hernández y yo como ya mencioné antes brindamos seguridad perimetral, una vez asegurados estos sujetos procedimos a preguntarles si contaban con algún permiso para portar esas armas de fuego, a lo que dichos sujetos, nos contestaron que no contaban con ningún documento, por lo que en ese momento procedimos a su detención, preguntándoles a estos sujetos de quien era la mercancía que estaban cargando a una camioneta la cual estaba en el lugar la cual era: Un vehículo capacidad de 3.5 tres y media toneladas, de redilas color blanco, Modelo 1977 mil novecientos setenta y siete de la marca DODGE RAM con placas de circulación [...] y encontrándose ahí mismo en el lugar otra camioneta de la marca TACOMA, color gris Oxford con placas de circulación [...], refiriéndonos que la mercancía que se encontraba cargada era robada, ya que saqueaban los vagones del tren y robaban la mercancía que se encontraba en vehículos de Transporte de Carga Pesada, razón por la cual procedimos al aseguramiento de estos sujetos informando a nuestra central del servicio antes mencionado, ordenándonos nuestra superioridad los trasladáramos a estas instalaciones y dirigirnos hasta fiscalía al cruce de 8 ocho de julio y periférico estos sujetos nos ofrecían la cantidad de \$ 25.000.00 veinticinco mil peos moneda nacional por cada uno de ellos si los

dejábamos ir, manifestándoles el de la voz a los ahora detenidos que ofrecer dinero para dejar sin efecto su detención era un acto ilegal, por lo que procedimos a trasladarlos ante esta dependencia, una vez estando aquí se me pone a la vista momentos antes de mi declaración a 5 cinco sujetos los cuales manifestaron llamarse 1.- (agraviado) , 2.- (ciudadano), 3.- (agraviado2), 4.- (ciudadano2y 5.- (ciudadano3), a quienes identifico plenamente y sin tener temor a equivocarme a estos sujetos como quienes portaban arma de fuego y se encontraban cargando la camioneta de redilas antes mencionada, sujetos quienes nos manifestaban dicha mercancía era robada, y quienes nos ofrecieron dinero por dejarlos ir, así mismo se me pone a la vista momentos antes de mi declaración 1.-Un fusil AK-47 Calibre 7.62 siete punto sesenta y dos por 39 treinta nueve milímetros, matrícula 56202552, un cargador y 25 veinticinco cartuchos útiles al calibre del arma, 2.- Una pistola de la marca COLT MK IV serie 801 ochenta, matrícula RH5226 Calibre 38 treinta súper, así como dos cargadores con cinco cartuchos útiles al calibre del arma, 3.- Pistola COLT MK Serie 80 ochenta, matrícula TJ1545 así como un cargador con cinco cartuchos útiles al calibre del arma, así como las cuales portaban varios de estos sujetos, así mismo en los patios de esta dependencia se me pone a la vista un vehículo de capacidad de 3.5 tres y media toneladas, de redilas color blanco, Modelo 1997 mil novecientos setenta y siete de la marca DODGE RAM con placas de circulación [...], y una camioneta de la marca TACOMA, color gris Oxford con placas de circulación [...], las cuales aseguramos en el lugar poniéndose a la vista momentos antes de mi declaración también en el interior de esta fiscalía. 1.- 81 palas de la marca Truper. 2.- 9 cajas con seis cascos cada una de la marca Shiro. 3.- 26 cajas con tenis de diversas medidas marca K-Swiss.4.-1 caja con 150 toalleros marca Arabela.5.- 160 cajas con 12 paquetes cada una de toallas femeninas marca Fiore.6.-8 cajas con 1600 piezas de aromatizantes marca LockyMart. 7.-3 cajas con 200 paquetes cada uno de pestañas postizas marca And.8.-6 cajas con herramientas varias de marca Truper. Mercancía que estaban cargando a la camioneta de redilas antes mencionada y que los ahora detenidos manifestaron es de procedencia ilícita. Siendo la cual se me pone a la vista en el interior de esta fiscalía y sobre un escritorio, misma que reconozco como la cual en la revisión le encontré fajada en la cintura.

Roberto Martínez Hernández.

...siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas el de la voz me encontraba a bordo de la unidad PMJ-027 tripulada por Adrián Morales Bautista, Gerardo Javier Martín andinos y Tomás Monterrosa de la Cruz, y delante de nosotros se encontraban la unidad PMJ-023, y a bordo de ella los elementos de nombres Fernando Ocegueda Díaz, Nemesio Martínez Llorente y Adrián Salcedo Vázquez, lo anterior sobre la brecha a [...], ya que en esta zona nos corresponde dar recorridos de vigilancia, y debido a que el de la voz iba conduciendo la unidad antes referida es que solo vi que paro la unidad que iba delante de mí, por lo que

yo también pare la marcha observando que bajo de la unidad mi compañero de nombre Nemesio quien se paró a conversar con un ciudadano de sexo masculino quien se veía bastante asustado, y ya que termino de hablar con esta persona, mi compañero Nemesio se acercó a nuestra unidad, manifestando que kilómetros después sobre la misma brecha se encontraban varios sujetos armados los cuales estaban descargando mercancía de un vehículo de transporte de carga, por lo que de inmediato acudimos al lugar antes señalado donde efectivamente observamos a estos sujetos cargando mercancía a la camioneta de carga pesada de redilas color blanco y estos estaban fuertemente armados, razón por la que descendimos de las unidades y nos acercamos a estos sujetos, brindándoles apoyo a nuestros compañeros ya que brindamos seguridad perimetral, siendo el elemento de nombre Adrián Salcedo Vázquez y yo, mientras que el elemento de nombre Nemesio Martínez Llorente se fue detrás de uno de los sujetos que estaban armados ya que corrió, sujeto el cual logró asegurar metros adelante y a quien le aseguró un fusil AK-47 Calibre 7.62 siete punto sesenta y dos por 39 treinta y nueve milímetros, Matrícula 56202552, un cargador y 25 veinticinco cartuchos útiles al calibre del arma a quien detuvo, sujeto el cual manifestó llamarse (agraviado) , mientras que el oficial de nombre Fernando Ocegueda Díaz aseguró al ahora detenido de nombre (ciudadano)Rojas, quien portaba una pistola de la marca COLT MK IV serie 80 ochenta, Matrícula RH5226, Calibre 38 treinta súper, así como dos cargadores con 10 diez cartuchos útiles al calibre del arma, y el oficial de nombre Gerardo Javier Martín Landinos aseguró al detenido de nombre (ciudadano2, quien portaba una pistola COLT MK Serie 80 ochenta, Matrícula TJ1545, así como un cargador con cinco cartuchos útiles al calibre del arma, asegurando el de la voz a el ahora detenido de nombre (agraviado2), y el oficial de nombre (ciudadano3), mientras que Roberto Martínez Hernández y yo como ya mencioné antes brindamos seguridad perimetral, una vez asegurados estos sujetos procedimos a preguntarles, una vez asegurados estos sujetos procedimos a preguntarles si contaban con algún permiso para portar esas armas de fuego, a lo que dichos sujetos , nos contestaron que no contaban con ningún documento, por lo que en ese momento procedimos a su detención, preguntándoles a estos sujetos de quien era la mercancía que estaban cargando a una camioneta la cual estaba en el lugar la cual era un vehículo capacidad de 3.5 tres y media toneladas, de redilas color blanco, Modelo 1977 mil novecientos setenta y siete de la marca DODGE RAM con placas de circulación [...] y encontrándose ahí mismo en el lugar otra camioneta de la marca TACOMA, color gris Oxford con placas de circulación [...], refiriéndonos que la mercancía que se encontraba cargada era robada, ya que saqueaban los vagones del tren y robaban la mercancía que se encontraba en vehículos de Transporte de Carga Pesada, razón por la cual procedimos al aseguramiento de estos sujetos informando a nuestra central del servicio antes mencionado, ordenándonos nuestra superioridad los trasladáramos a estas instalaciones y dirigirnos hasta fiscalía al cruce de 8 ocho de julio y periférico estos sujetos nos ofrecían la cantidad de \$ 25.000.00 veinticinco mil pesos moneda nacional por cada uno de ellos si los dejábamos ir, manifestándole el de la voz a

los ahora detenidos que ofrecernos dinero para dejar sin efecto su detención era un acto ilegal, por lo que procedimos a trasladarlos ante esta dependencia, una vez estando aquí se me pone a la vista momentos antes de mi declaración a 5 cinco sujetos los cuales manifestaron llamarse 1.- (agraviado) , 2.- (ciudadano), 3.- (agraviado2), 4.- (ciudadano2y 5.- (ciudadano3), a quienes identifico plenamente y sin tener temor a equivocarme a estos sujetos como quienes portaban arma de fuego y se encontraban cargando la camioneta de redilas antes mencionada, sujetos quienes nos manifestaban dicha mercancía era robada, y quienes nos ofrecieron dinero por dejarlos ir, así mismo se me pone a la vista momentos antes de mi declaración 1.- Un fusil AK-47 calibre 7.62 siete punto sesenta y dos por 39 treinta nueve milímetros, Matrícula 56202552, un cargador y 25 veinticinco cartuchos útiles al calibre del arma, 2.- Una pistola de la marca COLT MK IV serie 80 ochenta Matrícula RH5226 Calibre 38 treinta súper, así como dos cargadores con cinco cartuchos útiles al calibre del arma, 3.- Pistola COLT MK serie 80 ochenta, Matrícula TJ1545, así como un cargador con cinco cartuchos útiles al calibre del arma, así como las cuales portaban varios de estos sujetos, así mismo en los patios de esta dependencia se me pone a la vista un vehículo de capacidad de 3.5 tres y media toneladas, de redilas color blanco, modelo 1997 mil novecientos setenta y siete de la marca DODGE RAM con placas de circulación [...], y una camioneta de la marca TACOMA, color gris Oxford con placas de circulación [...], las cuales aseguramos en el lugar poniéndose a la vista momentos antes de mi declaración también en el interior de esta fiscalía. 1.- 81 palas de la marca Truper. 2.- 9 cajas con seis cascos cada una de la marca Shiro. 3.- 26 cajas con tenis de diversas medidas marca K-SWISS.4.-1 caja con 150 toalleros marca Arabela.5.- 160 cajas con 12 paquetes cada una de toallas femeninas marca Fiore.6.-8 cajas con 1600 piezas de aromatizantes marca LOCKY MART. 7.-3 cajas con 200 paquetes cada uno de pestañas postizas marca AND.8.-6 cajas con herramientas varias de marca Truper. Mercancía que estaban cargando a la camioneta de redilas antes mencionada y que los ahora detenidos manifestaron es de procedencia ilícita. Siendo la cual se me pone a la vista en el interior de esta fiscalía y sobre un escritorio, misma que reconozco como la cual en la revisión le encontré fajada en la cintura.

f) El mismo día, día [...] del mes [...] del año [...], se transcribieron los partes médicos de lesiones, procedentes del IJCF, de la Dirección de Dictaminación Pericial, elaborados por el médico de guardia del área de Medicina Legal, que consisten en los siguientes:

- Parte médico [...], relativo a (agraviado2), quien presentó las siguientes lesiones: “Múltiples hematomas en diferentes áreas de su cuerpo de 3x4 y hasta 2x 2 cm de diámetro al PPP agente contundente de menos de 24 horas de evolución que por su situación y naturaleza en este momento se

ignora si pondrán en peligro la vida y se ignora si tardan más de quince días en sanar S.I.S.”

- Parte de lesiones [...], relativo a (ciudadano2, quien presentó las siguientes lesiones: “Múltiples edes y equimosis en diferentes áreas de su cuerpo de 3x4 y hasta 2x 2 cm de diámetro al PPP agente contundente de menos de 24 horas de evolución que por su situación y naturaleza en este momento se ignora si pondrán en peligro la vida y se ignora si tardan más de quince días en sanar S.I.S.”
- Parte de lesiones [...], relativo a (ciudadano), quien presentó las siguientes lesiones: “Múltiples hematomas en diferentes áreas de su cuerpo de 3x 4 cm de diámetro al PPP agente contundente de menos de 24 horas de evolución que por su situación y naturaleza en este momento se ignora si pondrán en peligro la vida y se ignora si tardan más o menos de quince días en sanar.”

“La persona presentada requiere atención médica de urgencias para valorar daño interno en abdomen y tórax y cara por probable FX. Evolución aproximada de menos de 24 horas.”

- Parte [...], relativo a (agraviado) , quien presentó las siguientes lesiones: “Múltiples hematomas en diferentes áreas de su cuerpo de 3x4 y hasta 6x 5 cm de diámetro al PPP agente contundente de menos de 24 horas de evolución que por su situación y naturaleza en este momento se ignora si pondrán en peligro la vida y se ignora si tardan más de quince días en sanar S.I.S”.

“La persona presentada requiere atención medica de urgencias para valorar daño interno en abdomen y tórax, evolución aproximada de menos de 24 horas”.

g) El día [...] del mes [...] del año [...], el agente del Ministerio Público del fuero común elaboró constancia de que los agraviados (agraviado) , (ciudadano), (ciudadano2y (agraviado2)no tienen antecedentes penales y no contaban con orden de aprehensión alguna.

h) El mismo día [...] del mes [...]se les tomó declaración ministerial a los (agraviado) , (ciudadano), (ciudadano2y (agraviado2), quienes se encontraban en calidad de detenidos a disposición del agente del Ministerio del fuero común, asistidos por el defensor de oficio José Manuel lobos Díaz, adscrito a la Procuraduría Social del Estado. Manifestaron lo siguiente:

(agraviado) :

Que desde 02 dos años tengo de conocer a un amigo de quien solo conozco como “el [...]”, sin saber su nombre ni apellidos y lo conocí ya que se dedicaba a fletear maíz, en un Tortón color verde de modelo atrasado, y como en varias ocasiones a mí me transportó el maíz que cosechaba, fue así que inicie una buena amistad al grado de que principios de este año como no me fue muy bien en la siembra del maíz, me dijo que si le entraba a robar mercancía con él, entonces le pregunte qué de que se trataba y me dijo el junto con otros de sus amigos robaban mercancía a contenedores de los vagones del tren, y me pedía que le ayudara a robar que me iba a dar una feria y me dijo que le prestara mi terreno para almacenar mercancía robada ya que tengo un terreno ubicado en el ejido de nombre [...], en el Potrero conocido como El Negro, esto es por la población de [...], que es donde también siembro y que cada vez que robaran me iba a dar dinero como pago y le dije que estaba bien, como ya teníamos tiempo de haber intercambiado los teléfonos celulares acordábamos en que se iba a comunicar conmigo para cuando ellos robaran el tren me iba a hablar para esconder la mercancía, y como (familiar), le había comprado un contenedor robado a un conocido que también sé que se dedicaba al robo a transporte de carga, al cual conozco como (ciudadano3), alias el [...], del que sé que a la fecha anda escondiéndose ya que al parecer hace unos meses detuvieron a varios integrantes de su grupo que se dedicaba a robar vehículos de carga pesada, y el [...] fue quien le ofreció el contenedor a en la cantidad de \$15,000.00 QUINCE MIL PESOS, 00/100 Moneda Nacional, y como estaba muy barato (familiar)se lo compró, una vez que compró dicho contenedor éste lo dejo en mi parcela hace poco más de un año, que ahí se quedó, además también por una brecha dicha parcela se comunicaba a las vías del tren de carga, así las cosas y a mediados del mes del mes [...] del año [...]se comunicó a mi teléfono celular el [...], y me dijo que había robado el tren y me pidió que nos viéramos en mi parcela ya que como lo dije una de mis parcelas está a un costado de las vías del tren, lugar hasta donde me traslade y en esa ocasión pude darme cuenta que habían robado tenis, unas cajas con cascos para motocicletas, y unos desodorantes como para vehículos, pero como el [...] me comentó en esa ocasión que no tenía dinero para pagarme por lo que entonces me iba a pagar con mercancía de la que robaban y le dije que estaba bien, pero esa mercancía no la podía llevar a mi domicilio decidieron enterrar el contenedor que (familiar)le había comprado a el [...], en mi terreno, entonces con una retroexcavadora hice un hoyo y enterré

el contenedor y en su interior guarde la mercancía robada y que me había dado el [...] como forma de pago por dejarlo esconder en mi parcela que se encuentra muy cerca de las vías del tren de carga, siendo unas cajas con TENNIS, unas cajas con cascos para motociclistas y unos desodorantes como para vehículos, después robaron herramientas de la marca Trupper y posteriormente cajas con toallas femeninas y todas las cajas y mercancía también las guarde en el interior del contenedor que enterré, posteriormente (familiar) se fue a los Estados Unidos de Norteamérica a trabajar y aún sigue por allá; pero debido a que el [...] y su grupo que se dedicaban a robar vehículos de carga pesada y a robar mercancía del tren de carga no querían pagarme con dinero solo con mercancía de que robaban pues decidí decirle que ya no me interesaba tener más tratos con ellos, es decir ya no les iba a prestar o dejar guardar la mercancía que robaban en mis parcelas; y resulta que el día de ayer viernes día [...] del mes [...] del año [...] del presente año en el transcurso de la mañana les pedí a mi sobrino de nombre (agraviado2) y (ciudadano2) quienes me ayudan en una bloquera ubicada al otro lado de mi domicilio, que si me ayudaban a cargar a una camioneta con mercancía robada que tenía en el interior del contenedor ya que necesitaba ir a ofrecerlas para venderlas porque necesitaba dinero y para transportar la carga, contrate los servicios de una camioneta de carga por lo que entonces les dije a (agraviado2) y (ciudadano2) que se subieran a la camioneta de la marca Toyota tipo Tacoma en color gris, modelo 2012 que es propiedad de (familiar2) para irnos a la parcela donde tengo enterrado el contenedor con la mercancía, y una vez que llegamos a dicha parcela le hice entrega a (ciudadano2) de una pistola calibre .38 súper, mientras que yo agarre AK-47 calibre 7.62 (cuerno de chivo) que yo tenía, después llego hasta ese lugar la camioneta que alquile misma que estaba siendo conducida por (ciudadano3) [...] y llego en compañía de (ciudadano), y ya estando en mi parcela les dije a mi sobrino (agraviado2) y a (ciudadano3) que se encargaban de cargar la camioneta con la mercancía que se encontraba en el interior del contenedor y a (ciudadano) le hice entrega de otra pistola calibre .38 súper, por lo que entonces entre (ciudadano), (ciudadano2 y yo con un cuerno de chivo que conseguí con el [...] íbamos a estar al pendiente con las armas de que no se acercara alguna autoridad o policías, pero al momento de estar traspaleando del contenedor a la camioneta la mercancía, llegaron varias patrullas de Policías del Estado y todos comenzamos a correr en distintas direcciones ya que sabíamos que la camioneta de carga era robada, pero nos lograron agarrar en ese mismo lugar, después me comenzaron a cuestionar con respecto a la carga antes mencionada, diciéndoles lo que réferi en la presente declaración y que por lo que los elementos de la policía estatal nos dijeron que nos iban a traer a estas oficinas en calidad de detenidos por la portación de armas de fuego, por lo que recuerdo que cuando ya veníamos entrando a esta ciudad de Guadalajara, al ir circulando sobre avenida [...] comenzamos a ofrecerles a los policías estatales, la cantidad de \$25,000.00 veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional por cada uno a cada policía para que nos dejaran libres, diciéndonos los policías que ellos no podían hacer eso y que además estábamos cometiendo un

delito denominado Cohecho y por el cual también quedaríamos detenidos, razón por la cual una vez que nos trajeron hasta estas oficinas nos hicieron del conocimiento por los delitos que estábamos detenidos. Y momentos antes de iniciar con la presente declaración tuve a la vista 4 cuatro personas en calidad de detenidas, las cuales responden a los nombres de: (ciudadano), a quien identifico quien llego a bordo de la camioneta de carga con redilas en color blanco en compañía de (ciudadano3) y a quien le hice entrega de una pistola calibre .38 súper con la finalidad de que vigilara el lugar donde estábamos sacando la mercancía del contenedor enterrado; 2.- (agraviado2), al cual una vez lo observe detenidamente lo identificó plenamente como mi sobrino, y quien al momento de nuestra detención también se encontraba descargando mercancía del contenedor y cargando la camioneta de carga con esa mercancía; 3.- (ciudadano2), sujeto al cual una vez que lo observe detenidamente lo identifico plenamente y sin temor a equivocarme como quien me ayuda en las labores de la bloquera que es propiedad de (familiar2) y mía y a quien le hice entrega de una pistola calibre .38 súper con la finalidad de que vigilara el lugar en donde estábamos sacando la mercancía del contenedor enterrado, la cual traía al momento de nuestra detención, y 4.- (ciudadano3), es la persona que llego a bordo de la camioneta de carga que contrate que es de marca Dodge, tipo Ram, color hueso, con capacidad de 3.5 tres toneladas y media, con caja de madera, en la cual estaba la mercancía del contenedor enterrado; por otra parte se me puso a la vista en el interior de los patios de estacionamiento de esta fiscalía 2 dos vehículos siendo el primero de ellos: 1.- De la marca Dodge, tipo Ram, modelo 1977 mil novecientos setenta y siete, color hueso, con capacidad de 3.5 tres toneladas y media, con cajas de madera, con placas de circulación [...], la cual una vez que la observe detenidamente la identifico como la camioneta que (ciudadano3) llego manejando hasta el lugar en donde nos detuvieron y la cual fue cargada con la mercancía que fue sacada del interior del contenedor que enterré; el segundo de los vehículos es: De la marca Toyota, tipo Tacoma, color gris Oxford, con placas de circulación [...], la cual una vez que la observe detenidamente la identifico como la camioneta de que es propiedad de (familiar2); así mismo se me puso a la vista en el interior de esta oficina 3 tres armas de fuego, la primera de ellas: 1.- Un fusil tipo AK-47 calibre 7.62 x39, con su respectivo cargador y 25 veinticinco cartuchos útiles, 2.- Una pistola marca Colt calibre 38 súper, con dos cargadores y 10 cartuchos útiles al calibre, y 3.- Pistola marca Colt calibre 38 súper con su cargador con 5 cinco cartuchos útiles, armas y cartuchos que identifico como de mi propiedad y las cuales utilizamos para resguardar el lugar donde fuimos detenidos por los policías de la fuerza única de Jalisco; también se me puso a la vista diversa mercancía consistente en palas para excavar de la marca Truper, cajas con tenis de la marca K-SWISS, cajas con toallas femeninas, cajas con aromatizantes para vehículo, herramientas y cajas con cascos para motociclistas; por ultimo quiero decir que el [...] tiene como cuarenta y cinco años de edad, de complexión delgada, mide como 160 un metro con sesenta centímetros de estatura tiene su domicilio en el poblado [...].

(ciudadano):

Que como ya dije anteriormente soy pintor de casas desde hace aproximadamente 8 años me dedico al oficio de pintor realizando mis trabajos dentro del municipio de [...], razón por la cual hay ocasiones en las que he estado batallando económicamente, ya que no me va muy bien en mi trabajo y tengo que andar buscando donde trabajar, por lo que quiero manifestar que desde hace aproximadamente 03 años, conozco a un sujeto de nombre (agraviado), quien tiene campos de siembra de maíz y trigo, los cuales se encuentran localizados sobre la brecha que va del poblado de [...], por lo que quiero manifestar que esta persona de nombre (agraviado), supe que además de atender su negocio de elaboración de bloques y sembrar, también se ha dedicado a robar camiones de carga y vagones del tren, que van cargados con diferente tipo de mercancía, como suelen ser herramientas de ferretería y otras cosas, lo cual supe que hacían en compañía de un sujeto apodado el [...], pero sé que roba vagones del tren con otras personas por el terreno que tiene (agraviado) en el poblado de [...], además quiero manifestar que a ese sujeto nunca lo he visto, así mismo quiero referir que (agraviado) me comentó que poco más de un año aproximadamente, sin recordar fechas exactas, su hermano de nombre (familiar) alias el [...], le había comprado un contenedor a un sujeto apodado el [...] o el [...] y el cual había llevado el contenedor a su parcela y ahí lo tenía, y ahí lo dejó todo este tiempo, pero me di cuenta que a mediados de enero de este año, había metido a este contenedor mercancía robada de los vagones de tren que pasaban por su parcela, de la que había robado el [...], y que la había enterrado (agraviado), con el uso de una retroexcavadora, para posteriormente vender la mercancía, razón por la cual, resulta ser que al medio día de ayer día [...] del mes [...] del año [...], yo me encontraba en mi domicilio, y recibí una llamada de (agraviado), quien me dijo que si le ayudaba a desenterrar el contenedor que estaba en sus campos de siembra, que el mismo desde hace aproximadamente poco más de 1 año, había comprado su (familiar), al tal [...], por lo que le dije que estaba muy presionado económicamente ya que no tenía dinero, fue que acepte en ayudarlo, diciéndome que me daría la cantidad de \$5,000.00 cinco mil pesos y que nos veríamos en los campos de siembra que tiene, los cuales como ya dije anteriormente, se encuentran en el poblado de [...], Jalisco, por lo que recuerdo que siendo aproximadamente las [...], fue que llegó por mí (ciudadano3), al poblado de [...], a bordo de una camioneta de la marca Dodge, tipo Ram, modelo 1977 mil novecientos setenta y siete, color hueso, con capacidad de 3.5 toneladas y media, con caja de madera, ya que (agraviado) lo había contratado y me había comentado (agraviado) que iba a llegar por mí, en la cual nos trasladamos con dirección hacia las parcelas de siembra de (agraviado), en

donde al llegar vi que ya se encontraban mas sujetos, siendo el sobrino de (agraviado), de nombre (agraviado2)y (ciudadano2), los cuales ambos son empleados de (agraviado)en la bloquera que tiene, mientras que también estaba ahí (agraviado), el cual traía una camioneta de la marca Toyota, tipo Tacoma, color gris Oxford, la cual supe que es de su hermano (familiar2) por lo que al llegar a dicho lugar (agraviado)me dijo que iba a sacar la mercancía robada que se encontraba cargada en el contenedor que se encontraba enterrado en sus parcelas, haciéndome la entrega de un arma de fuego, del tipo pistola, calibre .38 treinta y ocho, mientras que el traía un rifle del tipo AK-47 o mejor conocido como cuerno de chivo, que él había conseguido, y a (ciudadano2), le entregó otra arma de fuego, del tipo pistola sin saber que calibre, indicándonos (agraviado)que nuestro trabajo consistía en estar vigilando que nadie se fuera a acercar, y en caso que alguien lo hiciera solo los asustaríamos con las armas de fuego, trabajo que realizaríamos entre nosotros tres, es decir (agraviado), (ciudadano2y yo, mientras que a (ciudadano3)le indicó que acomodara su camioneta de 3.5 tres toneladas y media cerca de la camioneta de la marca Toyota, tipo Tacoma, color gris Oxford, para que las cargaran con la mercancía que fueran sacando del contenedor que estaba enterrado junto con su sobrino, razón por la cual recuerdo que al encontrarnos cuidando el lugar, siendo aproximadamente las [...] horas, vi que venían 2 dos patrullas de la policía estatal, las cuales al verlos (agraviado), (ciudadano2) y yo, comenzamos a correr para tratar de escapar, entonces como los elementos de la policía nos vieron que traíamos las armas en la mano y comenzamos a correr hacia los campos de siembra, comenzaron a perseguirnos, recordando que cuando yo estaba tratando de huir uno de los policías que me venía siguiendo, como el piso es de terracería y está en desnivel por los mismos nervios que traía me tropecé con el mismo suelo, y fue ahí donde el policía me sometió para asegurarme y colocarme los aros aprehensores, mientras que a mis amigos (agraviado)y (ciudadano2), metros adelante en el mismo terreno fueron alcanzados por otros policías que también los iban siguiendo, por tal razón una vez que nos habían agarrado los policías nos llevaron hacia donde estaban sus camionetas, es decir hacia el lugar donde estábamos cuidando la mercancía que estaban sacando del contenedor enterrado, observamos que también habían detenido a (agraviado2)y (ciudadano3), por lo que al cuestionarnos sobre la mercancía que estaban descargando y nuestra presencia en ese lugar con las armas de fuego, (agraviado)terminó por confesarle a los policías que esa mercancía se la habían robado de unos vagones del tren cerca de su terreno ya que pasan las vías del tren y que fue a mediados de enero de este año, y que le estábamos ayudando a cuidar el área que no se fuera a acercar ninguna persona, por lo que los elementos de la policía estatal nos dijeron que nos iban a traer a estas oficinas en calidad de detenidos por la portación de armas de fuego, por lo que recuerdo que cuando ya veníamos entrando a esta ciudad de Guadalajara, al ir circulando sobre la avenida [...], comenzamos todos a ofrecerles a los policías estatales, la cantidad de \$25,000.00 veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional por cada uno de nosotros para que nos dejaran libres, diciéndonos los policías que ellos no podían

hacer eso y que además estábamos cometiendo un delito denominado Cohecho y por el cual también quedaríamos detenidos, razón por la cual una vez que nos trajeron hasta estas oficinas nos hicieron del conocimiento por los delitos que estábamos detenidos, así mismo quiero manifestar que momentos antes de rendir mi correspondiente declaración ministerial, se me puso a la vista a 4 cuatro personas en calidad de detenidas, las cuales responden a los nombres de: 1.- (agraviado), al cual una vez que lo observo detenidamente lo identifiqué plenamente como la misma persona que me invitó a trabajar con él y el cual me llamó para ayudar a sacar mercancía y vigilar el lugar en donde estaba sacarían la mercancía del contenedor enterrado, así como la persona que me hizo entrega de un arma calibre .38 treinta y ocho, 2.- (agraviado2), al cual una vez que lo observo detenidamente lo identifiqué plenamente como el sobrino de (agraviado), que también se encontraba descargando producto del contenedor robado, 3.- (ciudadano2), sujeto al cual una vez que lo observo detenidamente lo identifiqué plenamente y sin temor a equivocarme como al mismo sujeto que es empleado de (agraviado) en su bloquera, el cual el día de los hechos traía un arma de fuego, del tipo pistola y quien con la misma estaba cuidando el lugar donde nos detuvieron y 4.- (ciudadano3), al cual una vez que lo observo detenidamente lo identifiqué como la misma persona que paso por mí a bordo de una camioneta de la marca Dodge, tipo Ram, modelo 1977 mil novecientos setenta y siete color hueso con capacidad de 3.5 tres toneladas y media, con caja de madera, en la cual estaba la mercancía del contenedor enterrado; por otra parte se me puso a la vista en el interior de los patios de estacionamiento de esta fiscalía 2 dos vehículos siendo el primero de ellos: 1.- De la marca Dodge, tipo Ram, modelo 1977 mil novecientos setenta y siete, color hueso, con capacidad de 3.5 tres toneladas y media, con cajas de madera, con placas de circulación [...] pertenecientes al estado de Jalisco, la cual una vez que la observo detenidamente la identifiqué como la camioneta de (ciudadano3) en la cual llegamos, dentro de la cual se encontraba la mercancía; el segundo de los vehículos es: de la marca Toyota, tipo Tacoma, color gris Oxford, con placas de circulación [...], la cual una vez que la observo detenidamente la identifiqué como la camioneta del hermano de (agraviado) de nombre (familiar2) la cual traía mi amigo (agraviado) el día de los hechos y en la cual se encontraba mercancía robada; por último se me puso a la vista en el interior de esta oficina 3 tres armas de fuego, la primera de ellas: 1.- Un fusil tipo AK-47 calibre 7.62 x39, con su respectivo cargador y 25 veinticinco cartuchos útiles la cual traía mi amigo (agraviado) al momento en que nos detuvieron los policías, 2.- Una pistola marca Colt calibre 38 súper, con dos cargadores y 10 cartuchos útiles al calibre, la cual me hizo la entrega (agraviado) y 3.- Pistola marca Colt calibre 38 súper con su cargador con 5 cinco cartuchos útiles la cual traía (ciudadano2), al momento en que nos detuvieron los policías estatales, de igual manera se me puso a la vista diversa mercancía consistente en palas, tenis de la marca K-Swiss, toallas femeninas, aromatizantes para vehículo, herramientas y cascos para motocicleta.

(ciudadano2):

Que como ya dije anteriormente desde hace aproximadamente 30 treinta años me dedico al oficio de Herrero, realizando mis trabajos dentro [...], para ello refiero que desde hace aproximadamente 03 tres meses, conozco a mi amigo (agraviado) , ya que llegue a pedirle trabajo en una bloquera que tiene en la misma población de [...], dentro del mismo poblado, ya que además sé que tiene parcelas y que se dedica a sembrar, y desde estos meses lo conozco ya que me dio trabajo y a la fecha es lo que tengo trabajando con él, por lo que en cuanto a los hechos por los que me encuentro declarando refiero: Que el día de ayer día [...] del mes [...] del año [...], al medio día me dijo que lo acompañara a sacar una mercancía robada que tenía enterrada en un contenedor metálico y que estaba en su parcela, que se ubicaba en el potrero conocido como El Negro, en el ejido [...], y que esta mercancía se la habían robado unos amigos de él, de los contenedores del tren, ya que por su parcela pasa las vías y el tren, que la iba a sacar para vender y me dijo que este trabajo era adicional ya que me iba a dar la cantidad de \$2,000.00 dos milpesos, además de mi trabajo y como pensé que me iba a ir mejor esta semana en cuanto al pago le dije que sí, que le entraba, entonces recuerdo que en ese momento le había dicho a su sobrino (agraviado2), quien también trabaja dentro de la bloquera, que lo acompañara entonces de ahí nos fuimos al potrero (agraviado), (agraviado2) y yo, en una camioneta Tacoma, en color verde de la que sé que es propiedad de su hermano (familiar2), del que sé que vive actualmente en los Estados Unidos de Norteamérica, y esta camioneta la trae (agraviado) porque su hermano se la presta para el negocio, entonces llegamos al Potrero de El Negro donde tenía la mercancía enterrada (agraviado) y al llegar llego una camioneta de 3 ½ toneladas de capacidad en color blanco, de modelo atrasado, la cual recuerdo que traía lona en color amarillo, y ahí venía manejando un muchacho a quien conozco como (ciudadano3), ya que a este lo conocí en la misma bloquera ya que se dedica a fletear en la camioneta y venía acompañado de otra persona que estaba ahí en el terreno de (agraviado) y me di cuenta que se llama (ciudadano), y al bajar de los vehículos (agraviado) nos llevó al lugar donde estaba enterrada la mercancía y confirme que se trataba de un contenedor metálico enterrado y sobre él basura de maíz cubriéndolo, para esto (agraviado), me dio una pistola escuadra color negro y me dijo que la trajera por si llegaba la policía y recuerdo que la persona que dijo llamarse (ciudadano), también ya traía otra pistola en color negro muy parecida a la mía, y luego vi que (agraviado), traía una arma larga, y en eso (agraviado) le ordenó a su sobrino (agraviado2), y a (ciudadano3) que empezaran a sacar la mercancía del contenedor y lo empezaran a subir a la camioneta d 3 ½ toneladas, en color blanco, para esto recuerdo que ya eran como las cinco de la tarde cuando de repente vi que llegaron al lugar varias patrullas de la Fuerza Única, por lo que el ver su presencia quise correr pero uno de los policías uniformados me alcanzó a unos pocos metros de donde estaba la mercancía al igual que a mis compañeros por lo que al entrevistarnos en relación a lo que estábamos haciendo

les dije lo que se y que estoy declarando, que (agraviado) , me había invitado a cargar una mercancía robada que tenía enterrada dentro de un contenedor en su parcela que está en el Potrero conocido como [...], y que me iba a pagar la cantidad de \$2,000.00 dos mil pesos, por ayudarlo, ya asegurados nos subieron a todos a una patrulla y nos trajeron a Guadalajara, Jalisco, pero recuerdo que por el [...] entre todos les ofrecimos a los policías la cantidad de \$25,000.00 veinticinco mil pesos, 00/100 moneda nacional, por cada uno para que nos dejaran en libertad pero no quisieron ya que además nos dijeron que estábamos detenidos también por este ofrecimiento, por el delito de Cohecho y nos trajeron hasta estas instalaciones por estos hechos. Ya por ultimo momentos antes de rendir mi declaración se me puso a la vista a 04 cuatro personas de las que se me informan responden a los nombres de 1.- (agraviado) , 2.- (ciudadano), 3.- (agraviado2), y 4.- (ciudadano3), los cuales al verlos detenidamente los identifiqué como las mismas personas que nos detuvieron los elementos de la Fuerza Única en el terreno de (agraviado), ubicado en el Potrero de [...], en la población de [...] y como los mismos que les ofrecimos a los uniformados dinero para que nos dejaran en libertad, de la misma manera sobre uno de los escritorios se me puso a la vista 1.- Un fusil tipo AK-47 calibre 7.62 x39 mm, matrícula 202552 con su cargador y 25 veinticinco cartuchos útiles al calibre, 2.- Una pistola tipo escuadra marca Colt IV serie 80 matrícula RH5226 calibre 38 súper, dos cargadores con diez cartuchos útiles al calibre, y 3.- Una pistola tipo escuadra marca Colt MK serie 80 ochenta , matrícula TJ1545 un cargador con cinco cartuchos útiles, mismas armas de fuego que las identifiqué como las que nos fueron aseguradas al momento de nuestra detención, así mismo sobre los patios del estacionamiento se nos pone a la vista dos camionetas la primera de 3.5 tres y media toneladas de capacidad marca Dodge Ram, con redilas en color hueso modelo 1977 mil novecientos setenta y siete, con placas de circulación [...] del estado de Jalisco, cubierta con una lona color amarillo; la segunda de la marca Toyota, tipo Tacoma, color gris Oxford, sin placas de circulación con engomado [...], mismas que puedo identificar que la Tacoma es propiedad del hermano de (agraviado) y la de carga es propiedad de (ciudadano3) y como los mismos vehículos que nos aseguraron en el terreno de (agraviado), ya por último se me puso a la vista en el interior de estas instalaciones, varias mercancía consistente en palas marca Truper, cascos de la marca Shiro, cajas con tenis de diversas medidas de la marca K- seis, toalleros marca Arabela, toallas femeninas marca Fiore, aromatizantes marca LockyMart, así como cajas de cartón con herramientas varias de la marca Truper; misma mercancía que estábamos sacando del contenedor que estaba enterrado en la labor o terreno de (agraviado) .

(agraviado2):

... quiero decir que el día de ayer día [...] del mes [...] del año [...], siendo el medio día mi tío (agraviado) me dijo que lo acompañara a sacar una mercancía robada que tenía enterrada en un contenedor metálico y que estaba en su parcela,

que se encuentra en el Potrero conocido como [...], en el Ejido de [...], Jalisco, mercancía que según me dijo (agraviado) que esa mercancía se la habían robado unos amigos de él de los contenedores del Tren, ya que cerca de su parcela pasan las vías del tren y pues el tren de carga, mercancía que necesitaba sacar para vender y para que me animara a ayudarlo me dijo mi tío que si le ayudaba a cargar esa mercancía me iba a dar semanalmente por mi trabajo en la bloquera, por lo que le dije que sí, entonces recuerdo que al igual que mi tío (agraviado) le dijo a otro de los empleados de nombre (ciudadano2), y quien también trabaja en la bloquera, que lo acompañara a lo mismo que yo, entonces de ahí nos fuimos al Potrero mi tío (agraviado), (ciudadano2) y yo en una camioneta Tacoma en color gris, la cual es propiedad de mi tío (familiar2), del que sé que vive actualmente en los Estados Unidos de Norteamérica ya que allá trabaja, pero esta camioneta normalmente la utiliza mi tío (agraviado) ya que él la trae casi siempre y una vez que llegamos al potrero del tío (agraviado) conocido como [...], donde tenía la mercancía enterrada ya que estaba dentro de un contenedor que estaba precisamente enterrado en ese potrero y después llegó a ese lugar una camioneta de carga como de 3 ½ toneladas de capacidad, en color blanco, de modelo atrasado con caja de redilas, la cual recuerdo que traía lona en color Amarillo, y la manejaba un muchacho a quien conozco por el nombre de (ciudadano3), a quien conocí en la bloquera de mis tíos ya que desde hace mucho tiempo sé que se dedica a fletear en esa camioneta y (ciudadano3) venía acompañado de otra persona, de quien posteriormente en el terreno de mi tío (agraviado) me entere que se llama (ciudadano), ya estando en la parcela de mi (agraviado), corroboré que realmente se trataba de un contenedor metálico que estaba enterrado y sobre este había basura de maíz cubriéndolo, después observe que mi tío (agraviado) le dio una pistola tipo escuadra en color negro a (ciudadano2) y le dijo que la trajera por si llegaba la policía así mismo vi cuando a la persona que dijo llamarse (ciudadano) también le dio otra pistola, en color negro muy parecida a la que le dio a (ciudadano2) y (agraviado) traía una arma larga, posteriormente nos dijo (agraviado) a mí y a (ciudadano3), que sacáramos la mercancía del contenedor y que la echáramos es decir cargáramos con la mercancía la camioneta de 3 ½ Toneladas, en color blanco y a la Tacoma, para lo cual eran aproximadamente las 5:00 de la tarde, y precisamente terminando de cargar la camioneta de (ciudadano3) cuando vi que llegaron a la parcela varias patrullas de la policía de la Fuerza Única, por lo que al ver su presencia corrí para huir del lugar pero uno de los policías uniformados me alcanzó y otros policías de igual manera alcanzaron a todos los que nos encontrábamos ahí, después los policías hicieron varias preguntas con relación a la razón por la que nos encontrábamos en ese lugar, por lo que en ese momento les dije lo que ya declararé en la presente y por lo cual estoy detenido, que mi tío (agraviado), me había invitado a cargar una mercancía que tenía enterrada dentro de un contenedor justamente en la parcela que está en el Potrero conocido como El Negro, en el [...], y que por ese trabajo me iba a pagar la cantidad de \$2,000.00 dos mil pesos moneda nacional; después los policías de la fuerza única de Jalisco nos subieron a todos los que estábamos ahí a una patrulla y nos trajeron a esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, y al ir circulando por Periférico

y 8 de Julio entre todos les ofrecimos a los policías la cantidad de \$25,000.00 veinticinco mil pesos. 00/100 moneda nacional, por cada uno a cambio de que nos dejaran en libertad pero no quisieron, diciéndonos además que estábamos detenidos también por ese ofrecimiento ya que es un delito llamado Cohecho, y nos trajeron hasta estas instalaciones por estos hechos. Ya en los últimos momentos antes de rendir mi declaración se me puso a la vista a 04 cuatro personas de la que se me informa responden a los nombres de: 1.- (agraviado), 2.- (ciudadano), 3.- (ciudadano2) y 4.- (ciudadano3), los cuales al verlos detenidamente los identifiqué como las mismas personas que nos detuvieron los elementos de la Fuerza Única, en el terreno que es propiedad de mi tío (agraviado), localizado en la parcela de el Negro, en la Población de [...], y como los mismos que le ofrecimos a los uniformados dinero para que nos dejaran en libertad; de la misma manera sobre uno de los escritorios de esta oficina se me puso a la vista 03 tres armas de fuego: 1.- Un Fusil AK-47 calibre 7.62 x 39 mm, matrícula 202552, con su cargador con 25 veinticinco cartuchos útiles al calibre, 2.- Una pistola tipo escuadra marca Colt Mk IV serie 80 ochenta matrícula RH5226 calibre 38 súper, dos cargadores con diez cartuchos útiles al calibre, 3.- Una pistola tipo escuadra marca Colt Mk serie 80, matrícula TJ1545, un cargador con cinco cartuchos útiles, mismas armas de fuego que las identifiqué como las que nos fueron aseguradas al momento de nuestra detención y como las mismas que mi tío (agraviado) les hizo entrega a (ciudadano) y (ciudadano2); por otra parte se me puso a la vista en el interior de los patios de estacionamiento de esta Fiscalía dos camionetas la primera de 3.5 tres y media toneladas de capacidad, marca Dodge Ram, con redilas en color hueso, modelo 1977 mil novecientos setenta y siete, con las placas de circulación [...], cubierta con una lona color amarillo, la segunda de la marca Toyota tipo Tacoma, color gris Oxford sin placas de circulación con engomado [...], mismas que puedo identificar que la Tacoma es propiedad de mi tío (familiar2), y la camioneta de carga es propiedad de (ciudadano3), y como los mismos vehículos que nos aseguraron en el terreno de mi tío (agraviado), ya por último, se me puso a la vista en el interior de estas instalaciones, varia mercancía consistente en palas marca Truper, cascos de la marca Shiro, cajas con tenis de diversas medidas marca K-seis, toalleros marca Arabela, toallas femeninas marca Fiore, aromatizantes marca LockyMart, así como cajas de cartón con herramientas varias de la marca Truper; misma mercancía que al verla detenidamente se trata de la mercancía que estábamos sacando del Contenedor que estaba enterrado en la Labor o terreno de mi tío (agraviado); en cuanto a las lesiones que presento quiero decir que debido a que al momento de que corrí para huir de la parcela de mi tío (agraviado) ya que sabía que en la mercancía que estábamos cargando en la camioneta de (ciudadano3) y sacando del contenedor que estaba enterrada en ese lugar era robada me resistí a que me detuvieran los policías entonces me caí debido a que el terreno de la parcela estaba muy accidentado.

g) Acuerdo mediante el cual el agente del Ministerio Público del fuero común remitió copias certificadas de lo actuado dentro de la averiguación previa [...] al agente del Ministerio Público de la federación en turno de la ciudad de Guadalajara, a efecto de que se avocara al conocimiento de los hechos por lo que respecta al delito de su competencia, dejando a los agraviados (agraviado), (ciudadano), (ciudadano2) y (agraviado2), a su disposición en el interior de los separos de la Policía Investigadora del Estado (PIE) de la Fiscalía Central del Estado (FCE).

h) El día [...] del mes [...] del año [...], (funcionario publico 3), agente del [...], dictó acuerdo para convalidar las actuaciones practicadas por el fiscal del fuero común, por lo que se radicó la averiguación previa [...].

i) En la misma fecha, el Ministerio Público de la federación ratificó de legal la detención de los agraviados (agraviado), (ciudadano), (ciudadano2), pero no la de (agraviado2).

j) El mismo día se dio fe ministerial de las armas, cartuchos y tiros útiles que fueron puestos a disposición del fiscal de la federación.

k) De igual manera y con la misma fecha se decretó el aseguramiento de los objetos fe datada y descrita con anterioridad.

l) En la misma fecha se elaboró constancia por parte del Ministerio Público de la federación, en la cual recibió llamada telefónica de (funcionario público4), agente del [...], mediante el cual informó que los agraviados (agraviado) y (ciudadano) se encontraban detenidos en la sala chica del antiguo Hospital Civil de Guadalajara.

m) Asimismo, el día [...] del mes [...] del año [...] el representante social federal recibió los dictámenes de integridad física elaborados por un médico forense oficial adscrito a la Procuraduría General de la República (PGR), que concluyó en lo siguiente:

- (agraviado) : lesiones al exterior: sí presenta huellas de violencia física externa recientes, consistentes en: múltiples hematomas, localizados en diversas partes de la economía corporal, de aprox. 0.5 x 4 x 6.0 cm de

extensión; 2) signos y síntomas clínicos de contusión, localizados en: a) tórax, b) abdomen. Lesiones al PPP agente contundente y con más de 24 horas de evolución.

- (ciudadano): lesiones al exterior: sí presenta huellas de violencia física externa recientes, consistentes en: múltiples hematomas, localizadas en diversas partes de la economía corporal, de aprox. 0.5 x 4 x 6.0 cm de extensión; 2) signos y síntomas clínicos de contusión, localizados en: a) tórax, b) abdomen. Lesiones al PPP agente contundente y con más de 24 horas de evolución.
- (ciudadano2Llamas: lesiones al exterior: sí presenta huellas de violencia física externa recientes, consistentes en: signos y síntomas clínicos de contusión, localizados en: a) región occipital, b) en diversas partes de la economía corporal, y que mide 2.0 x 4.0 cm de longitud. Lesiones al PPP agente contundente y con más de 24 horas de evolución.
- (agraviado2): lesiones al exterior: sí presenta huellas de violencia física externa recientes, consistentes en: múltiples hematomas, localizados en: diversas partes de la economía corporal, y que miden 2.0 x 2.0 x 4.0 cm de longitud. Lesiones al PPP agente contundente y con más de 24 horas de evolución.

n) El día [...] del mes [...] del año [...], el agente del Ministerio Público de la federación (funcionario publico 3) , titular de la mesa [...], ejerció acción penal en contra de los agraviados (agraviado) , (ciudadano), (ciudadano2), por su probable responsabilidad en el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional. Envío las actuaciones al Juzgado de Distrito en turno, y dejó a su disposición a los dos primeros de los mencionados en la sala chica del antiguo Hospital Civil de Guadalajara y al último de ellos en el interior del Reclusorio Preventivo de la zona metropolitana.

o) En la misma fecha, el juez [...] se avocó al conocimiento de los hechos que le fueron consignados. Radicó la causa penal [...] y asentó el cómputo constitucional con la elaboración de constancia salarial.

p) El mismo día se tomó la declaración preparatoria a los agraviados (ciudadano2), (ciudadano)y (agraviado) , en presencia del defensor público (funcionario público5), quienes no estuvieron conformes con su declaración rendida ante el Ministerio Público del Fuero Común, pues refirieron que los golpearon.

q) El día [...] del mes [...] del año [...]se resolvió la situación jurídica de los agraviados (agraviado), (ciudadano)y (ciudadano2), al decretárseles auto de formal prisión por su probable responsabilidad en el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.

14. El día [...] del mes [...] del año [...]se solicitó al director general del IJCF, a manera de colaboración, que designara personal médico y psicológico para que entrevistara a los agraviados (agraviado2), (agraviado) , (ciudadano)y (ciudadano2), estos tres últimos privados de su libertad en el RPG, y practicara un dictamen en el que se concluyera si presentaban o no síndrome de estrés postraumático.

15. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el oficio [...], firmado por (funcionario público6), director [...], donde informó que la FGE, actúa con estricto respeto a las personas, con la obligación de no vulnerar los derechos de los detenidos, mucho menos de los ciudadanos. Señaló que la presencia de los elementos no es sino la obligación de mantener una vigilancia permanente en el estado de Jalisco, pero, indudablemente, su actuar debe caracterizarse por la prevención. Adjuntó a dicho oficio el [...], suscrito por Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, comisionado de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual giró instrucciones a su personal sobre el compromiso tácito de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En la misma fecha se recibieron los oficios [...] y [...], firmados por (funcionario público6), director [...], mediante los cuales remitió parte de lesiones e historial clínico que se realizó al ingreso de (ciudadano), el día [...] del mes [...] del año [...], quien presentó las lesiones siguientes:

Múltiples hematomas, uno en cara ext. de brazo derecho de aproxim. 6x7 cm, uno en cada región pectoral, uno en cara lateral izquierda de tórax, de aprox. 3x4 y 2x3

cm, dos en cara lateral derecha de tórax de aprox. 2x4 cm; uno en mesogastrio de aprox. 3x4 cm; presente 5 edes en fase de costra localizadas en muñeca der. Una en cada rodilla y una en cuero cabelludo región frontal, las cuales oscilan entre 1 y 4 cm, todas al PPP agente contundente, lesiones que por su Sy N no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sana S.I.S.

El parte de lesiones e historial clínico que se realizó al ingreso de (agraviado)el día [...] del mes [...] del año [...], quien presentó las lesiones siguientes:

Presenta múltiples hematomas, dos en región deltoidea izq. De aprox. 3x3 cm. Dos en cara lateral izquierda de tórax de aprox. 3x4 y 4x6 cm. Uno en cara lateral derecha de tórax de aprox. 3x4 cm, dos en cara externa tercio superior de muslo izquierdo, uno en cada rodilla de aprox. 2x3 cm; uno en mesogastrio de aprox. 6x8 cm; presenta 5 EDES localizadas una en muñeca izq. Una en muñeca der. Una en cada rodilla y una en cara anterior de muslo derecho, las cuales oscilan entre 1 y 4 cm; todas al PPP agente contundente y huellas de quemadura en prepucio, lesiones que por su S y N no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar S.I.S.

Respecto a (ciudadano2) , no presentó lesiones.

14.2 De igual forma el día [...] del mes [...] del año [...]se dio por recibido el oficio [...], firmado por el licenciado Juan Francisco Nolasco Gómez, encargado del despacho de la Dirección General Jurídica del IJCF, mediante el cual remitió el diverso [...], suscrito por el licenciado en [...] (funcionario público7), mediante el cual fijó fecha para la evaluación de los quejosos (agraviado)y (agraviado2).

De la misma manera, el día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el oficio [...], suscrito por el licenciado (funcionario público2), mediante el cual remitió copia del oficio [...], suscrito por (funcionario público8) , [...], quien remitió copias certificadas del expediente clínico [...], a nombre del paciente (ciudadano), del que sobresalen las siguientes constancias:

a) Formato del Sistema General de Registro Hospitalario, en el que se le diagnostica traumatismo no especificado del abdomen, mediante hoja 0001.

b) Lista de problemas 002, quien presentó politrauma y esguince cervical.

c) Carta de consentimiento informado de hospitalización 003, firmada por (ciudadano).

d) Carta de consentimiento informado para transfusiones de sangre y hemocomponentes, con datos del paciente (ciudadano), hoja 005.

e) Formato de cirugía médico-legal del antiguo Hospital Civil de Guadalajara, en el que (ciudadano) otorgó el consentimiento para la posible cirugía de laparotomía exploradora.

f) Formato de historia clínica, en el que se señaló que el motivo de su consulta era por el diagnóstico de policontundido; la evolución de padecimiento donde se refiere que fue golpeado sin saber con qué, en tórax, cara, abdomen, sin poder defenderse, por lo que acudió al servicio con dolor en el cuello, cabeza, piernas y abdomen, folios 009 y 010.

g) Formato de nota de ingreso a nombre de (ciudadano), del día [...] del mes [...] del año [...], hoja 011.

h) Notas de alta de cirugía médico-legal, expedidas por el Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, a nombre de (ciudadano), del día [...] del mes [...] del año [...], hojas 013 y 015.

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se requirió por segunda y última ocasión a los elementos de la Fuerza Única del Estado involucrados para que rindieran sus correspondientes informes de ley.

17. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo entabló comunicación telefónica con la jefa de Dictaminación Psicológica del IJCF, a efecto de conocer los avances de los dictámenes de estrés postraumático solicitados. Sin embargo, informó que por indicaciones de su titular no apoyarían la elaboración de dictámenes de este organismo, y que en caso de que hubiera disposición en contrario, no se elaborarían hasta el mes [...] del año [...].

Mediante acuerdo de la misma fecha, se solicitó de nuevo al director general del IJCF su apoyo en relación con la elaboración de los referidos dictámenes.

18. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta institución entabló comunicación con el personal del área psicológica del IJCF, quien refirió que el dictamen solicitado para (agraviado2) se realizaría a él, pero no a los agraviados reclusos en el RPG, ya que no se contaba con los recursos necesarios, de lo cual el director del IJCF ya había informado a este organismo.

19. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo por el que se tuvieron por ciertos los hechos presuntamente atribuidos a los elementos de la Fuerza Única involucrados. Ello, ante la omisión de rendir sus informes de ley, y se ordenó la apertura del periodo probatorio común a las partes.

En la misma fecha acudieron las señoras (familiar)y (familiar3); la primera de ellas,[...], (agraviado) , y la segunda, [...] (agraviado2). Ofrecieron como medio de prueba la copia certificada del dictamen médico forense en materia de tortura que emitió la defensa del procesado (agraviado) en el procedimiento penal federal [...], dentro del cual se emitieron las siguientes conclusiones: “(agraviado) Sí presenta síndrome de stress postraumático de tortura a causa, sevicia, vejaciones, torturas, malos tratos físicos, morales y psicológicos.”

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por la psicóloga forense (funcionario público9), mediante el cual emitió el dictamen correspondiente al menor de edad (agraviado2), con las siguientes conclusiones:

Sobre de lo anterior y desde el punto de vista Psicológico se concluye que al momento de la evaluación (agraviado2); presenta una afectación en su estado psicológico y emocional con manifestaciones de sensación de debilidad y vulnerabilidad, desilusión, descontento, tristeza, ansiedad, desconfianza, miedo, angustia, enojo, impotencia, zozobra y temor permanente ante la incertidumbre de daño en su integridad personal y la de su familia causándole un deterioro que le altera y limita el desempeño, desarrollo y curso de sus conducta, actividades y hábitos cotidianos, naturales y normales.

Determinándose que manifiesta daño moral y psicológico en su persona, como consecuencia de agresiones que dañan su moralidad e integridad de forma directa por hechos cometidos en su agravio.

Así mismo se encontró que presenta sintomatología del trastorno de ansiedad denominado, clasificado y categorizado como “trastorno por estrés postraumático”, según los criterios clínicos para su diagnóstico, como los establece el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales en su edición IV-TR de la Asociación Psiquiátrica Americana.

Se desconocen las secuelas y repercusiones en su vida en un corto, mediano o largo plazo.

Debido a la naturaleza de los hechos, rasgos emocionales y de personalidad del evaluado se recomienda que reciba atención de tipo psicológica de parte de algún especialista en el campo, por lo menos durante un año y seis meses, como parte del proceso de reelaboración y readaptación ante los sucesos que le han infligido daños; recomendándose que reciba una sesión por semana; esto con un costo de acuerdo a la zona geográfica en la que se desenvuelve de \$400.00 (cuatrocientos pesos m/n. 00/100) por sesión.

Siendo un promedio de 78 sesiones, haciendo un costo total de \$31,200.00 (treinta y un mil doscientos pesos m/n. 00/100)

21. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el [...], mediante el cual informó que debido a la fuerte carga laboral que enfrenta personal de la institución, no era posible emitir los dictámenes solicitados por esta Comisión, y exhortó que la propia área Médica y Psicológica de esta CEDHJ fuera la que diera cumplimiento a ello, ya que únicamente se practicó el del menor de edad (agraviado2), cuyos resultados serían remitidos con posterioridad.

22. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el [...], mediante el cual informó que el día [...] del mes [...] del año [...] se entregó el dictamen de estrés postraumático practicado al menor de edad (agraviado2), a la progenitora de éste, (familiar3). Esto, en contestación al oficio [...], firmado por el visitador adjunto de la región Ciénega de la CEDHJ, quien solicitó que así fuera.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso tenemos las siguientes hipótesis:

a) Los agraviados (agraviado) , (ciudadano), (ciudadano2y (agraviado2) fueron privados de su libertad el día [...] del mes [...] del año [...] por elementos de la Fuerza Única Metropolitana de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado (CSPE).

b) El ingreso de los servidores públicos involucrados al domicilio del agraviado (agraviado) se efectuó de manera ilegal, y además provocaron daños materiales, pues carecían de una orden judicial de cateo y del necesario consentimiento de sus moradores.

c) (agraviado), (ciudadano), (ciudadano2) y (agraviado2) fueron agredidos física y psicológicamente durante su detención y en el tiempo que estuvieron bajo la custodia de los elementos de dicha dependencia.

d) Como resultado de las agresiones recibidas, (agraviado) y (ciudadano) fueron atendidos e intervenidos en el Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde.

e) Como resultado de la agresión psicológica recibida, el menor de edad (agraviado2) fue diagnosticado por un perito forense como positivo a la sintomatología de trastorno por estrés postraumático.

f) Los elementos de la Fuerza Única involucrados fueron omisos en rendir sus informes de ley a pesar de haber sido requeridos directamente y mediante su superior jerárquico para tal fin.

De las constancias que integran el expediente tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones, que consiste en la queja que por comparecencia presentó (quejosa) a favor de (agraviado) y de (agraviado2), en contra de varios elementos policiales de la Fuerza Única de la CGSPE, misma que fue descrita en el punto 1 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece la evidencia a.

2. Documental consistente en el escrito de queja signado por el defensor de oficio federal (funcionario público5) a favor de (ciudadano2) y (ciudadano),

en contra de los agentes de la Fuerza ÚnicaNemesio Martínez Llorente, Fernando Ocegueda Díaz, Gerardo Javier Martín Landinos, Tomás Monterrosa de la Cruz, Adrián Morales Bautista, Adrián Salcedo Vázquez y Roberto Martínez Hernández, que fue descrita en el punto 12, inciso a, de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece la evidencia a.

3. Instrumental de actuaciones consistente en las actas circunstanciadas elaboradas los días día [...] del mes [...] del año [...] y día [...] del mes [...] del año [...]por personal jurídico de este organismo, mediante las cuales recabó las respectivas ratificaciones, y en la de (agraviado)se constituyó en la sala chica del Hospital Civil de Guadalajara y dio fe de las lesiones que presentaba el agraviado, las cuales fueron descritas en los puntos 1 y 12, inciso c, de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece las evidencias a y c.

4. Documental consistente en el oficio [...], firmado por (funcionario público¹⁰), secretaria del [...], mediante el cual adjuntó copias certificadas de la causa penal [...], descrita en el punto 12 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece las evidencias a, c, d y f.

5. Documental consistente en las copias certificadas de los expedientes clínicos integrados en el Hospital Civil de Guadalajara, con motivo de la atención médica otorgada a los detenidos (agraviado)y (ciudadano), del [...]al día [...] del mes [...] del año [...], que fueron descritas en los puntos 11 y 14 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece la evidencia c.

6. Documentales consistentes en los oficios [...] y [...], firmados por (funcionario público⁶), director [...], mediante los cuales remitió parte de lesiones e historial clínico que se realizó al ingreso de los detenidos (ciudadano), (agraviado)y (ciudadano²), descritos en el punto 15 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece la evidencia c.

7. Documental consistente en la copia certificada del dictamen médico forense en materia de tortura y estrés postraumático que emitió la defensa del agraviado (agraviado)dentro de la causa penal federal [...], descrita en el

punto 19 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece la evidencia c.

8. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada elaborada por un visitador de este organismo, de la cual se advierte la investigación de campo realizada y el contenido del testimonio recabado y descrito en el punto 6 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece la evidencia b.

9. Fe ministerial de casa habitación, acompañada de toma de fotografías, donde consta la presencia de manchas de sangre en la pared de la casa y huellas de zapatos, además del desprendimiento de los cables del circuito de vigilancia. Los muebles y pertenencias están en desorden, como se describen en el punto 6 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece la evidencia b.

10. Inspección ocular del día [...] del mes [...] del año [...], realizada por personal jurídico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el lugar donde sucedieron los hechos, [...]. Esta prueba tiene relación y fortalece la evidencia b.

11. Documental consistente en el oficio [...], suscrito por una perita en psicología forense, mediante el cual remitió el dictamen psicológico elaborado al menor de edad (agraviado²), descrito en el punto 20 de antecedentes y hechos. Esta prueba fortalece la evidencia e.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de los agraviados los siguientes derechos humanos: a la legalidad, a la igualdad y trato digno en relación con los derechos de la niñez, a la privacidad y a la integridad física y seguridad personal. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará

a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

La queja consistió en que el día [...] del mes [...] del año [...], alrededor de las [...] horas, el agraviado (agraviado) iba llegando a su domicilio y sin justificación legal alguna fue detenido por elementos de la Fuerza Única, que sin contar con una orden de autoridad competente ingresaron a su domicilio.

Al bajar los policías de sus patrullas, descendieron junto con el agraviado (ciudadano), y más tarde otros agentes ingresaron al domicilio de a (ciudadano2y al menor de edad (agraviado2), quienes se encontraban trabajando en una ladrillera que se ubica a un costado de dicho domicilio.

Una vez dentro de la vivienda, fueron agredidos físicamente para que confesaran el lugar en donde supuestamente tenían las armas de fuego y las entregaran; al informar del desconocimiento de los hechos cuestionados, los elementos continuaron lesionándoles de forma más grave y comenzaron a revisar los bienes y esculcar sus pertenencias.

Esta Comisión gestionó ante la Comisaría General de Seguridad Pública (CGSP) datos que permitieran la identificación de los agentes involucrados a fin de solicitarles que rindieran su informe de ley. Sin embargo, ante la omisión de esa solicitud y al no haber remitido los documentos y elementos necesarios a tiempo, esta Comisión recabó las copias certificadas de la causa penal [...] integrada en el Juzgado [...], de las cuales se desprendió que quienes pusieron a disposición del agente del Ministerio Público local a los aquí agraviados en calidad de detenidos fueron los elementos Nemesio Martínez Llorente, Fernando Ocegueda Díaz, Gerardo Javier Martín Landinos, Tomás Monterrosa de la Cruz, Adrián Morales Bautista, Adrián Salcedo Vázquez y Roberto Martínez Hernández, a quienes se les solicitó su informe de ley, sin cumplir con ello dentro del término otorgado.

No obstante, esta Comisión cuenta con elementos probatorios, tales como el dicho tanto de la persona que se encontraba en el domicilio particular cuando éste fue violado, como de los testigos que escucharon los gritos provenientes

de la casa y que además vieron cómo sacaron a los detenidos del domicilio de (agraviado) y lo subieron a la unidad de la policía de la Fuerza Única.

En refuerzo de lo anterior se tiene la fe de lesiones dada por un visitador de este organismo inmediatamente después de recibida la queja, para lo cual acudió a la sala chica del Hospital Civil de Guadalajara y constató las lesiones del quejoso (agraviado), así como la investigación de campo practicada en el domicilio donde sucedieron los hechos, y en donde se advirtió que se arrancó el sistema de vigilancia y que las paredes se encontraban manchadas de sangre y con huellas hemáticas de zapatos. Asimismo, dentro del domicilio se encontró el menaje desordenado, tal como se puede apreciar en el material fotográfico que se anexó a la correspondiente constancia.

En la declaración que rindieron ante el agente del Ministerio Público local los policías Nemesio Martínez Llorente, Fernando Ocegueda Díaz, Gerardo Javier Martín Landinos, Tomás Monterrosa de la Cruz, Adrián Morales Bautista, Adrián Salcedo Vázquez y Roberto Martínez Hernández asentaron en forma coincidente que las detenciones se habían efectuado en la vía pública. Para ello, argumentaron que al encontrarse en recorrido de vigilancia por la carretera [...], una persona denunció de forma anónima que sobre la brecha [...] se encontraban varias personas portando armas de fuego y cargando mercancía a vehículos, por lo que acudieron al lugar y observaron que los ahora agraviados, efectivamente, estaban subiendo mercancía a una camioneta, y al verlos se pusieron nerviosos. Entonces descendieron y se percataron de que portaban armas de fuego, de las cuales no tenían permiso y les confesaron que la mercancía era robada, proveniente del tren y vehículos de carga. Sin embargo, sus dichos no concuerdan con ninguna de las evidencias recabadas por esta Comisión.

Por lo anterior, es evidente que los agentes aprehensores proporcionaron datos erróneos ante la autoridad ministerial, pero lo más grave es que el entonces comisionado de Seguridad Pública del Estado haya omitido información sobre la operación practicada. Esto pudo deberse al descontrol interno y omisión de los agentes participantes en los hechos, de informar a su superior sobre las detenciones y operativos practicados, o en el peor de los casos, por la falta de disposición y la intención de entorpecer la investigación que llevaba a cabo esta Comisión de Derechos Humanos.

Por lo tanto, este organismo cuenta con elementos para acreditar la actuación ilegal de los agentes de la Fuerza Única de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, puesto que se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones y violaron derechos elementales como a la legalidad, igualdad y al trato digno en relación con los derechos de la niñez, a la integridad física, y seguridad personal y además el derecho a la privacidad; es decir, a la inviolabilidad del domicilio.

DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de su persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano. Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...

Artículo 19. ...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional

Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos, convocada por la Organización de los Estados Americanos en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, se establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Para mayor abundancia en el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Internacional de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos contrarios. Incluso ha señalado:

La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria, entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge el riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como lo son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: *Bulacio vs Argentina*, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, *grán Morales vs Guatemala*, dictada el 19 de noviembre de 1999.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44° periodo de sesiones, señaló que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse por ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de superiores jerárquicos o de una autoridad pública.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con el artículo 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los cuales refieren lo siguiente:

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco refiere:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenios o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del quejoso, el Código Penal para el Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso puntualiza:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos de seguridad pública provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que al respecto señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

La violación de este derecho en el presente caso quedó acreditada con las evidencias señaladas en los puntos 1, 11, 12, 13, incisos f y m; y 15 del capítulo de antecedentes y hechos; y 3, 4, 6, 7 y 9 del capítulo de evidencias, y de manera específica con los dictámenes de lesiones que le fueron practicados a los aquí agraviados desde el momento de ser puestos a disposición de la autoridad ministerial, relacionados entre sí y coincidentes todos ellos en que los inconformes presentaron múltiples lesiones, equimosis, hematomas y excoriaciones. Ninguna de las declaraciones vertidas por los agentes de la Fuerza Única que detuvieron a los inconformes, ni la versión dada por ellos ante el agente del Ministerio Público y ante esta Comisión tienen el peso suficiente como para acreditar que tales huellas de violencia física pudieron tener una causa diferente que no fuera la que expresaron tanto ellos como los testigos del momento de su detención. Además, dichas evidencias se fortalecen con el hecho de que los agraviados (agraviado)y (ciudadano)tuvieron que ser hospitalizados durante varios días cuando se encontraban a disposición del agente del Ministerio Público federal a causa de los golpes y maltratos recibidos.

Es trascendental hacer hincapié en el aspecto señalado en el punto que antecede, ya que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”¹. Esta prohibición pertenece hoy día al dominio del *juscogens* internacional.² Los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario.³ Aunado a lo anterior existe la evidencia adecuada de que la parte quejosa fue agredida durante el tiempo en que fueron detenidos. Al respecto, la Coidh ha realizado el siguiente planteamiento:

177. La Corte ha señalado que, en casos donde las víctimas alegan haber sido torturados estando bajo la custodia del Estado, éste es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación.⁴ En consecuencia, existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.⁵ En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁶

Otro punto relevante son los resultados de los dictámenes de lesiones ordenados practicar por el agente del Ministerio Público federal, y la fe de lesiones del visitador de esta Comisión que acudió a recabar el dicho del detenido (agraviado) a la sala chica del Hospital Civil, internado en ese nosocomio.

¹ Caso Cantoral Benavides vs. Perú. párr. 95, y Caso J. vs. Perú, párr. 304.

² Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C Núm. 123, párr. 100, y Caso J. vs. Perú, párr. 304

³ Caso Espinoza González vs Perú, párr. 141

⁴ Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, párrs. 99 y 100, y Caso J. vs. Perú, supra, párr. 343

⁵ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 95 y 170, y Caso J. vs Perú, párr. 343.

⁶ Caso Espinoza González vs Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, p. 68

Además, en el presente caso se cuenta con evidencias suficientes para acreditar que existió tortura, utilizada por los policías involucrados para obligarlos a confesar respecto a la supuesta posesión de armas de fuego. Al respecto, la Coidh ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5° de la Convención Americana.⁷

En el presente caso se solicitó la colaboración al director del IJCF para que designara personal a su cargo y practicara los correspondientes dictámenes a los agraviados privados de su libertad. Sin embargo, y no obstante que se insistió en su elaboración, no se obtuvo una respuesta favorable.

No obstante lo anterior, este organismo cuenta con el dictamen que emitió la defensa del agraviado (agraviado) dentro de la causa penal [...], del que se desprende que sí reunía las características del síndrome de estrés postraumático por tortura, evidencia que se fortalece con el contenido de los partes médicos de lesiones ordenados por el agente del Ministerio Público federal, y la fe del visitador de esta Comisión que acudió a recabar el dicho del detenido hospitalizado durante varios días cuando se encontraba a disposición del agente del Ministerio Público federal a causa de los golpes y maltratos recibidos.

Asimismo, lo revela de forma particular el dictamen psicológico [...], emitido por un perito forense, que concluye: “(agraviado2), presenta sintomatología del trastorno de ansiedad denominado, clasificado y categorizado como trastorno por estrés postraumático, según los criterios clínicos para su diagnóstico, como lo establece el *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, en su edición IV- TR, de la Asociación Psiquiátrica Americana.

De ahí la obligación que tiene el Estado mexicano, y en particular el estado de Jalisco, de investigar con transparencia y mucho cuidado, mediante una averiguación previa no sólo el posible delito de lesiones, sino también el de tortura. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha

⁷ Caso Loayza Tamayo vs Perú, párr. 57, y Caso J. vs Perú, párr. 363.

cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”.⁸ Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos, sobre todo cuando ésta se encuentra privada de la libertad bajo la custodia del Estado. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos de la persona privada de la libertad, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.⁹

La fundamentación jurídica en relación con la tortura se encuentra en la siguiente legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4: ... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

Artículo 20, apartado B: ... II. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

También resultan aplicables los siguientes instrumentos internacionales:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁸ Ibidem, p.86

⁹ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 135, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 234.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo. 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986:

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.
2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

[...]

4.1: Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 22 de junio de 1987:

1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

77. [...]

a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

De igual forma son aplicables las siguientes leyes secundarias:

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura (vigente en ese momento):

Artículo 2. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

El derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

Este derecho tiene a la igualdad como bien jurídico protegido, y los sujetos titulares de ella son todo ser humano, mientras que los obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los titulares, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Por su parte, el derecho al trato digno¹⁰ se define como la prerrogativa a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas a un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana. Resulta importante destacar la importante conexión de éste con otros derechos tales como el derecho a la no discriminación, el derecho a una

¹⁰ Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, México Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, p. 488.

vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Los sujetos titulares de este derecho son todos los seres humanos. Implica una prerrogativa para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos derechos se encuentran garantizados de forma específica en el siguiente artículo:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.1

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 2.2

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país, independientemente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

[...]

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 2.1

Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto, se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá todo tipo de

discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 2.

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo II, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 24 expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Dentro del derecho a la igualdad, se prevé la tutela de los grupos vulnerables, entre ellos niñas y niños, respecto a quienes la legislación nacional se refiere en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el

cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

[...]

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas...

Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco:

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

[...]

II. Igualdad sin discriminación alguna;

III. El respeto por la vida e integridad de las niñas, los niños y adolescentes;

IV. La corresponsabilidad de los padres o tutores y la responsabilidad subsidiaria de las autoridades y la sociedad en general;

V. La formación de las niñas, los niños y adolescentes como base fundamental para su desarrollo...

[...]

Artículo 18. Las niñas, los niños y adolescentes son iguales en sus derechos, por lo que se deben respetar éstos sin distinción alguna, independientemente de la raza, situación económica, color, sexo, idioma, religión, opinión, circunstancia de nacimiento o cualquier otro factor. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a no ser discriminado...

En el mismo sentido de especificidad respecto a la niñez se expresa el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en los siguientes artículos:

Artículo 24

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

II. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

III. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se expresa con relación a la niñez en el siguiente apartado:

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 19 lo siguiente: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, así como lo establecido anteriormente en el artículo 24.

Por su parte, y como un documento relevante en el ámbito de la defensa de los derechos de la niñez, se encuentra lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por nuestro país el 19 de junio de 1990 y que señala lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

[...]

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

[...]

En relación con la afectación a los derechos humanos de (agraviado2), existen pruebas suficientes que acreditan que los elementos policiales involucrados no actuaron con la máxima diligencia y realizaron actos que implicaron un abuso y ejercicio indebido de su empleo, lo cual está directamente relacionado con una deficiente prestación del servicio público encomendado.

La Convención sobre los Derechos del Niño define a este como todo ser humano menor de dieciocho años de edad, y establece el principio de su interés, el cual, según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)¹¹, deber ser la principal consideración en todas las acciones que afecten a los niños, las niñas y los adolescentes. Su trascendencia es de tal magnitud, que se afirma que este principio se refiere a que no hay interés superior para un niño, niña o adolescente, que la efectiva vigencia de sus derechos.

Este principio se funda sobre la dignidad misma del ser humano, en el reconocimiento de este sector de la población como sujetos plenos de derechos y en la necesidad de propiciar el desarrollo de aquellos con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En ese sentido, la Convención señala que aun en situaciones donde no sea fácil establecer cuál es la mejor forma de respetar este principio, lo que impera es que el niño o la niña pueda ejercer todos sus derechos de la manera más completa e integral, lo que implica un trato prioritario.

¹¹http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_Convencionentusmanos.pdf

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que al interpretar las normas que reconocen derechos de niñas, niños y adolescentes, no sólo deben tomarse en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con esas normas, sino el sistema dentro del cual se inscriben.

Finalmente, en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconoce el derecho de todo niño, niña y adolescente a las medidas de protección integral que en su condición de menores de edad requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, todos los derechos que se analicen en la presente Recomendación deben ser interpretados y protegidos atendiendo los principios *pro persona* del interés superior de la niñez.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado del orden jurídico, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y,

además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Algunas de las características esenciales del derecho a la legalidad son que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente; sin que la autoridad judicial o administrativa pueda realizar acto alguno que no esté previsto en la legislación como una atribución otorgada a dicha autoridad; y en caso de mandamiento, acto de molestia o restricción, deberá estar debidamente fundado y motivar la razón y objetivo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado y consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9. 1. [...]

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa por infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y

tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.
2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos:

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de legalidad (máxima expresión del derecho a la seguridad jurídica) constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos.¹²

El derecho a la seguridad jurídica implica que los poderes públicos deban estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que llegue a producirse sea jurídicamente válida.¹³

De igual forma, este derecho se complementa con la legislación secundaria, destacando entre otras la siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que respecto al derecho enunciado refiere:

¹² Caso Fermín Ramírez vs Guatemala. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafo 78

¹³ Recomendación 18/2015 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 27.

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos,

incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

En el caso expuesto se encuentra suficientemente sustentado que los agentes involucrados atentaron contra la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados al no respetar las disposiciones contenidas en nuestra carta magna, ya que ingresaron a un domicilio particular sin contar con la debida orden de cateo, que en caso de que procediera debió haberse solicitado y haberla otorgado la autoridad judicial competente. Tampoco quedó evidenciado que existiera alguno de los supuestos que establece el artículo 16 constitucional para proceder a la detención de una persona, como lo son: la flagrancia, la cuasiflagrancia o la orden de aprehensión o detención, previstos también en los artículos 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco; sino que por el contrario, los agentes actuaron por iniciativa propia, ingresaron a un domicilio particular en el que provocaron daños, lesionaron a los quejosos y los detuvieron sin que estuvieran realizando acto alguno que implicara un delito.

Es oportuno mencionar que en el presente caso sí existen evidencias para acreditar las violaciones del domicilio y de la libertad del inconforme (agraviado) , en virtud de que al momento en que los agentes irrumpieron en la casa habitación, el quejoso se encontraba acompañado de otra persona, quien fue determinante al exponer que los policías ingresaron y además de golpear al aquí agraviado y a otras personas, perpetraron su detención sin motivo alguno, lo cual vulnera lo dispuesto en los preceptos transcritos.

DERECHO A LA PRIVACIDAD (ALLANAMIENTO DE MORADA)

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.¹

Los elementos que componen la transgresión de este derecho humano son los siguientes:

1. Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,
2. Afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

La figura de allanamiento de morada contiene la siguiente denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

La fundamentación constitucional de esta prerrogativa se ubica en el siguiente precepto:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas: “Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948):

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques legales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Respecto a la violación de este derecho humano obran en actuaciones de la queja elementos que demuestran que los agentes de la Fuerza Única involucrados vulneraron su derecho a la privacidad, al haber ingresado en el domicilio particular de (agraviado) sin contar con una orden expresa emitida por una autoridad judicial competente.

El agraviado (agraviado) relató que alrededor de las 12:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...] iba llegando a su casa, pero antes de ingresar fue interceptado por elementos de la Fuerza Única, quienes lo metieron en su casa, donde se encontraba su esposa, arrancaron el circuito de vigilancia y lo golpearon a él. Luego lo dirigieron a la sala y después a una habitación, donde

continuaron golpeándolo, posteriormente fue trasladado junto con otras personas a la agencia del Ministerio Público local.

El reclamo de (agraviado) está corroborado con los testimonios de su esposa y vecinos, quienes coincidieron en manifestar que el día de los hechos la policía ingresó al domicilio de (agraviado) y llevaron a su interior a otras personas, donde escucharon gritos y escándalo. Finalmente observaron que sacaron a (agraviado) junto con otras personas.

Estos testimonios coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar reclamados, al asegurar de manera categórica que presenciaron cuando los policías involucrados ingresaron en el domicilio.

Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: “TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA”, que reza:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

Lo anterior lleva a concluir que existió allanamiento de morada, lo cual, como lo establece el Código Penal para el Estado de Jalisco, es considerado un acto ilícito:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

A ese respecto, la doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio se considera de las de mayor importancia para que los individuos puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de derecho, y no en un Estado policial y represivo.

Así, el allanamiento de una morada sin orden de cateo afecta de manera inmediata estos derechos, y por ende también se vulneran los derechos del individuo a la vida privada, la intimidad y la tranquilidad del hogar. Esto evidentemente lesiona la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad, de tal manera que la protección del lugar donde habitamos se encuentra consignada dentro del capítulo I del título primero, denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, de nuestra Constitución federal, disposición regulada al mismo tiempo en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Conviene precisar que cuando el Ministerio Público o la Policía Investigadora no puedan practicar las diligencias de cateo, también pueden ser practicadas directamente por la autoridad judicial, tal como lo autoriza el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Sin embargo, la autoridad judicial es la única facultada para expedir una orden de cateo, y por esto, si durante una averiguación previa el Ministerio Público o la Policía Investigadora estiman necesaria la práctica de una diligencia de esa índole, deben recabar de la autoridad judicial la orden correspondiente y la ejecutarán en los términos del artículo 16 constitucional y de la ley procesal penal aplicable en cada caso.

En el presente caso, los policías de la Fuerza Única no representan a ninguna de las autoridades que conforme a la ley pueden practicar un cateo, ni por propia iniciativa ni por comisión, como aconteció en el presente caso.

Ahora bien, dentro del análisis efectuado en el presente caso es importante hacer un puntual señalamiento de la falta de disposición y el ocultamiento de información respecto de los actos que se investigaron.

La actitud omisa de los servidores públicos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, al no colaborar con esta dependencia en la elaboración de los respectivos dictámenes periciales, así como de personal de la Comisaría de Seguridad Pública, al no haber acatado las medidas precautorias y la consecuente omisión de cumplir con las peticiones formuladas para esclarecer los actos de queja reclamados, constituye infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la cual

en su artículo 61, fracciones I, XXXI y XXV, en aras de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, los obliga a lo siguiente: a) cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión de dicho servicio; b) proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la Comisión, a efecto de que pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan; y c) cumplir las demás obligaciones que les imponen las leyes. Precisamente por no colaborar con la Comisión, el personal de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado incumplió una obligación a la que se encuentra sujeto en términos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por tanto, trastocó la legalidad, con lo cual dejó de cumplir con la máxima diligencia su servicio.

La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, además de obligar a la autoridad a rendir la información que se les solicite, conforme a los artículos del 60 al 62, deja en claro los alcances de este organismo, sobre todo en cuanto a la responsabilidad del personal de la entidad pública que sea investigada, a cualquier nivel, desde el titular de la secretaría hasta los agentes involucrados en los hechos, de ser copartícipes en la investigación que realice el ombudsman. Por ello, en los artículos del 85 al 88 de la propia Ley de la Comisión, se establece:

Artículo 85. Todas las autoridades, dependencias y entidades de los poderes estatales y gobiernos municipales deberán proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación faculta a ésta para solicitar a los superiores jerárquicos o a la Contraloría del Estado, fincar la responsabilidad a que hubiere lugar, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 86. Todas las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, incluso aquellos que no hubieren intervenido en los actos u omisiones materia de la investigación, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información, deberán cumplir con los requerimientos que les dirija la Comisión en tal sentido.

Artículo 87. Los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 88. La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a través de los medios y procedimientos legales, por las infracciones en que incurran servidores públicos, bien sea por los actos u omisiones materia de las quejas o por los actos u omisiones que entorpezcan las investigaciones que realice dicha Comisión.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, se podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso al titular de la dependencia de que se trate.

En el presente caso resulta importante señalar que el director jurídico del IJCF indicó que, ante el cúmulo laboral que mantiene dicho instituto, no era factible realizarle los dictámenes periciales a la parte quejosa, aunado a que esta Comisión cuenta con un área médica y psicológica que debería realizar todos estos dictámenes. Al respecto, esta defensoría de derechos humanos considera pertinente hacer del conocimiento del titular jurídico del IJCF que la dependencia encargada de auxiliar en los correspondientes dictámenes oficiales mediante establecimiento y operación de una metodología de ciencias forenses es el instituto al cual se encuentra adscrito, ya que esta Comisión únicamente cuenta con dos médicos que realizan las respectivas opiniones técnicas en áreas médicas, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. La respuesta del funcionario deja en claro la falta de colaboración y compromiso del IJCF hacia esta Comisión.

De igual forma, es lamentable la omisión del comisionado de Seguridad Pública al no facilitar los datos para integrar el expediente de queja, pues cuando se le solicitó que proporcionara los nombres de los agentes que participaron en los hechos, fue omiso en informarlos, así como de remitir los partes de novedades, fatigas de rol de servicios y demás documentación que permitiera su esclarecimiento. Esto denota, al igual que en el caso del IJCF, un claro desinterés hacia la labor investigadora que realiza esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, vulnerando no sólo la reglamentación ya señalada, sino también el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución federal, que prevé que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Desde luego, dicha conducta entorpece y evita que este organismo cumpla con su finalidad, por tal motivo es necesario solicitar al fiscal general del Estado que exhorte por escrito al comisionado de Seguridad Pública para que en lo sucesivo atienda de manera veraz y oportuna las solicitudes que le remite esta Comisión, ya que en el presente caso no cumplió, y para que de inmediato modifique el funcionamiento de su corporación, a fin de que exista un control y registro efectivo de las operaciones realizadas por sus agentes y se investigue e identifique a todos los policías participantes en los hechos.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad, a la integridad y seguridad personal y a la privacidad en contra de (agraviado)y de (agraviado2), (ciudadano2y (ciudadano), merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.¹⁴

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,¹⁵

¹⁴ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

¹⁵ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema

principio que es consagrado en la Convención Americana sobre de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 a. c, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia.¹⁶ En él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

¹⁶ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el museo del Louvre (París).

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana, japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que la actuación arbitraria de los agentes de la DGSPD en el lugar de los hechos causó una afectación física al agraviado, tal como se acreditó con las pruebas documentales transcritas en el capítulo de evidencias.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.¹⁷

Víctima

¹⁷ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

El concepto de víctima proviene del latín *víctima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva¹⁸ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u misiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

¹⁸ Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,¹⁹ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

¹⁹ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

[...]

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

[...]

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957, se establece:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, incluye, entre otros:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán

derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.”

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarrearía necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones

de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida..

Caso Y von Neptune vs Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.

Caso Gangaram Panday vs Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 90, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 93.

Caso Servellón García y otros, *supra* nota 39, párr. 90, y

Caso Acosta Calderón vs Ecuador.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

Palamara Iribarne, *supra* nota 113, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 133, párr. 106.

Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como

la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los servidores públicos identificados, todos miembros de la Fuerza Única, fueron quienes vulneraron los derechos de los quejosos; en consecuencia, la Fiscalía General del Estado de manera directa se encuentra obligada a reparar los daños provocados, ya que sus elementos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la privacidad, los cuales, como ha quedado debidamente comprobado, fueron afectados en perjuicio de (agraviado) , (agraviado2), (ciudadano2y (ciudadano).

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales,²⁰ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

²⁰ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Por otra parte, el doctor Sergio García Ramírez –expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos– ha señalado que la violación de derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, y que la reparación es la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.²¹

De tal suerte que como lo ha indicado el Tribunal Interamericano, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”.²² Asimismo, ha señalado

²¹ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Porrúa, 2007, pag. 303

²² Caso Garrido y Baigorria vs Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 41

que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas.²³

La Coidh ha indicado que “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, y también estableció que “las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.²⁴

Por otro lado, es trascendental hacer hincapié en la Ley General de Víctimas (LGV) publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, que en su artículo primero se establece que tiene por objeto garantizar a las víctimas una reparación integral que comprenda las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

En la exposición de motivos que dio origen a la creación de la LGV se consideró lo siguiente:

... En razón de lo anterior, existe una gran exigencia en la sociedad mexicana, en el sentido de que el Estado garantice de manera integral la asistencia y protección a las víctimas, lo cual se logrará tanto con un cuerpo normativo cuyo objetivo sea recoger y desarrollar puntualmente los derechos que les permitan el acceso al servicio de asesoría jurídica gratuita y todos aquellos de los que dispone la víctima, como con el actuar conjunto de toda la sociedad en busca de soluciones basadas en el consenso que se obtenga de manera horizontal, para atender la afectación a distintas personas, lo cual contribuirá de manera decidida al fortalecimiento del Estado democrático y social de Derecho, a la reducción de la impunidad y a la provisión de justicia expedita para las víctimas, garantizando sus derechos a la

²³ Caso Carpio Nicolle y otros vs Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párrafo 89.

²⁴ Caso Espinoza González, vs. Perú”. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, parr.300-301

asistencia, la protección, la ayuda urgente, la verdad, la justicia, la reparación integral y la sanción de los culpables.

[...]

El objeto de la Ley es, desde esa perspectiva, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, que posibiliten el goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y garantías de no repetición. Contemplando, asimismo, sus derechos a ayuda, atención y asistencia...

Los objetivos principales de la LGV se encuentran en su artículo 2°:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral...

Los conceptos, principios y definiciones quedaron delineados en el artículo 4° de la LGV.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violación es a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

En el artículo 7° de la LGV quedaron plasmados claramente los derechos de las víctimas, de los que para el caso que nos ocupa, destacan:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación...

El derecho de las víctimas a una reparación integral queda plasmado en la siguiente legislación:

Ley General de Víctimas

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Ley de atención de víctimas del Estado de Jalisco

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Por todo lo anterior, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los policías Nemesio Martínez Llorente, Fernando Ocegueda Díaz, Gerardo Javier Martín Landinos, Tomás Monterrosa de la Cruz, Adrián Morales

Bautista, Adrián Salcedo Vázquez y Roberto Martínez Hernández, adscritos a la Fuerza Única dependiente de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la privacidad de (agraviado) , (agraviado2), (ciudadano2)y (ciudadano). De igual forma, se acreditó responsabilidad del comisionado de Seguridad Pública del Estado por incumplir con lo dispuesto en los artículos 85 al 88 de la Ley de la CEDHJ, al haber omitido dar la información necesaria para que esta Comisión investigara los actos reclamados por la parte afectada. Por lo anterior, esta institución dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al licenciado Carlos Antonio Zamudio Grave, Fiscal regional del Estado de Jalisco

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo, que tenga las atribuciones legales suficientes, para que inicie, tramite y concluya un procedimiento administrativo sancionador en contra de los policías Nemesio Martínez Llorente, Fernando Ocegueda Díaz, Gerardo Javier Martín Landinos, Tomás Monterrosa de la Cruz, Adrián Morales Bautista, Adrián Salcedo Vázquez y Roberto Martínez Hernández, adscritos a la Fuerza Única dependiente de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto de violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Que la institución que representa realice el pago por la reparación del daño a las víctimas, conforme a derecho, de forma directa y en la que se incluyan de forma integral todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Tercera. Como medida de rehabilitación:

a) Gire instrucciones para que personal especializado brinde atención psicológica a (agraviado)y (ciudadano)durante el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el grado de afectación emocional que padecen a consecuencia de los hechos materia de la presente queja o, en su caso, que la propia dependencia solvante los servicios de un profesional particular. Lo anterior, como un acto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del Estado.

b) Gire instrucciones para que personal especializado brinde atención psicológica a (agraviado2) y (ciudadano2)durante el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el grado de afectación emocional que padecen a consecuencia de los hechos materia de la presente queja o, en su caso, que la propia dependencia solvante los servicios de un profesional particular. Lo anterior, como un acto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del Estado.

Cuarta. Como medida de satisfacción, ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter en ese municipio. Ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Quinta. Como medida de no repetición:

a) Gire instrucciones expresas a los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que en forma inmediata eliminen la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias, contrarias a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión en un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto.

b) Se impartan a los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, cursos de capacitación en los que se les instruya muy claramente sobre el respeto del derecho a la inviolabilidad del domicilio y los requisitos constitucionales para realizar un cateo.

La siguiente autoridad no está involucrada como responsable en la presente queja, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencia la posibilidad de ejecutar actos que ayuden a corregir las causas de las violaciones de derechos humanos de los que se da cuenta, o bien tiene la facultad de investigar y castigar a los responsables, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les solicita su colaboración en lo siguiente:

A la directora general de visitaduría y contraloría interna de la Fiscalía General del Estado, Karla Leticia Salcedo Laurian:

Instruya a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los servidores públicos Nemesio Martínez Llorente, Fernando Ocegueda Díaz, Gerardo Javier Martín Landinos, Tomás Monterrosa de la Cruz, Adrián Morales Bautista, Adrián Salcedo Vázquez y Roberto Martínez Hernández, por su probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad, lesiones, tortura y los que resulten por los hechos analizados en esta queja. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación

Atentamente

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 44/15, la cual consta de 112 hojas.